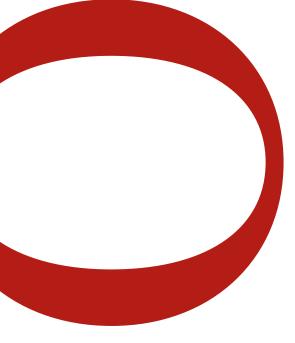


Boletín Oficial de la Provincia de Málaga

Número 251

Suplemento 4.- Lunes, 31 de diciembre de 200

Página 133



SUMARIO

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Avuntamiento de Neria.	13



Centro de Ediciones de la Diputación Provincial de Málaga (CEDMA) Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) 29004 MÁLAGA

e-mail: cedma@cedma.com

www.bopmalaga.org

www.cedma.com

Fax: 952 069 215

Teléfono: 952 069 200

Depósito legal: MA 1-1958

NERJA

Anuncio

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 28 de diciembre de 2007, y de conformidad con lo establecido en los artículos 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha resuelto estimar la reclamación presentada por don Maurice Yeo y don Miguel Leal Cortés, Presidente y Vicepresidente de los Clubes Clásicos Daimler y Jaguar de Andalucía y Club de Clásicos de Europa, durante el periodo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, referente a la inclusión de una bonificación del 100% (en vez del 50% como se había acordado en el acuerdo de aprobación provisional) en la cuota prevista en el artículo 3 de la ordenanza, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, adoptando acuerdo de aprobación definitiva con esa modificación.

Habiendo transcurrido el plazo previsto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para la presentación de reclamaciones contra los acuerdos provisionales de supresión del Precio Público por celebración de bodas civiles en el Ayuntamiento de Nerja, y sobre modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de tasas, impuestos y precios públicos, cuyos anuncios fueron publicados en el tablón de anuncios municipal, en el diario *Sur* de Málaga y en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 224, de 20 de noviembre de 2007, y no habiéndose presentado reclamación alguna, quedan dichos acuerdos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17-3.º del referido texto refundido, definitivamente adoptados sin necesidad de acuerdo plenario.

A continuación se insertan los textos íntegros de las ordenanzas fiscales expresadas:

FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS, PUESTOS, MERCADILLO, CASETAS DE VENTA, CIRCO, ATRACCIONES TEMPORALES Y SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer la tasa por instalación de quioscos, puestos, mercadillo artesanal y mercadillo, casetas de venta, circo, atracciones temporales y similares.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la tasa.

La tasa regulada en este Acuerdo es independiente y compatible con la Tasa por Ocupación de Terrenos de Vía Pública por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

En el supuesto de ocupación del suelo público con quioscos de helados temporales se entenderá que disfrutan, utilizan, o aprovechan especialmente el dominio público local las empresas comerciales de las marcas de helados que se expandan, siendo éstos los obligados al pago de esta tasa.

Artículo 4. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria
- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5. Categorías de las calles

- 1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo, apartados A), B), D) y G) las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías (especial, primera y segunda).
- 2. Anexo a esta ordenanza figura una clasificación de las calles a efectos de esta tasa, con expresión de la categoría a que pertenecen.
- 3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos a más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- 4. Las vías y terrenos ocupados con las instalaciones del mercadillo de los martes, mercadillo artesanal, circos, atracciones temporales y rodaje cinematográfico y similares a los efectos de la aplicación de las tarifas de este precio serán considerados vías públicas de primera categoría.
- 5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 6. Cuota tributaria

A) OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO CON QUIOSCOS

- La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresada en metros cuadrados o por cada fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle donde se realice.
- 2. La tarifa será la siguiente:

Calles 1.ª categoría, por cada m^2 o fracción, al mes $15,60 \in$ Calles 2.ª categoría, por cada m^2 o fracción, al mes $10,55 \in$

B) OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO CON QUIOSCOS DE HELA-DOS TEMPORALES

- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza a que se refiere este Epígrafe, será la fijada en la tarifa siguiente, atendiendo al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle donde se realice.
- 2. La tarifa será la siguiente:

 La temporada comprenderá del 1 de abril al 30 de septiembre, ambos inclusive.

C) PUESTOS EN EL MERCADILLO

- 1. La cuantía del tasa regulado en esta ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción y al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación.
- 2. La tarifa será la siguiente:

D) OTROS PUESTOS

 La cuantía de la tasa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie expresada en metros cuadrados o fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle

- 2. La tarifa será la siguiente:
 - Calles categoría especial, por cada m² o fracción, al día 1.55 €
 - Calles 1.ª categoría, por cada m² o fracción, al día 0,70 €
 - Calles 2.º categoría, por cada m² o fracción, al día 0,60 €

E) OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO POR PINTORES, FOTÓGRA-FOS, CARICATURAS y SIMILARES

 La cuantía del tasa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe instaladas en el paseo Balcón de Europa, será de 3,75 euros/metro cuadrado o fracción al día.

F) CIRCOS, ATRACCIONES TEMPORALES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

- La cuantía de la tasa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación.
- 2. La tarifa será la siguiente:
 - 75,70 € por cada día o fracción de ocupación cualquiera que sea la superficie ocupada.

G) CASETAS DE VENTA E INSTALACIONES SIMILARES

- 1. La cuantía de la tasa a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie expresada en metros cuadrados o fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle, exceptuándose las ocupaciones que tengan lugar con motivo de campañas benéfico-sociales, publicidad autorizada por el Ayuntamiento o por la caseta de expedición de billetes en la parada de autobuses. En este último supuesto la cuantía a abonar será fijada por la Junta de Gobierno Local.
- 2. La tarifa será la siguiente:
 - Calles categoría especial, por cada m² o fracción, al día 1,05 €
 - Calles 1.ª categoría, por cada m² o fracción, al día 0,95 €
 - Calles 2.ª categoría, por cada m² o fracción, al día 0,80 €

La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con el resto de las tasas vigentes que sean de aplicación

La ocupación con las instalaciones de circo, atracciones temporales, casetas de venta y similares que tengan lugar durante los días de feria no abonarán la tarifa prevista en esta Ordenanza, sino que se regirán por las condiciones de la subasta que se celebra al efecto siempre y cuando estén contemplados en ella.

Artículo 7. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 9. Liquidación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el Anexo se exigirán a través de las correspondientes liquidaciones, por los aprovechamientos concedidos o por los realizados y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo por los que se concedió la licencia o dure el aprovechamiento. Si por la Inspección Municipal se

comprobase que la ocupación realizada no coincide con lo autorizado se practicará liquidación por el mayor número de metros ocupados durante ese periodo, y ello con independencia del número de días por los que se haya realizado esa mayor ocupación. Igualmente se procederá si los aprovechamientos se hubieran realizado sin autorización.

Artículo 10. Ingreso

El pago de esta tasa se efectuará en las entidades financieras que en la notificación de las liquidaciones se señalen y en los plazos que en la misma se indiquen.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 12. Normas de gestión

- 1. La ocupación de la vía pública por los conceptos regulados en esta ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública en vigor.
- 2. La falta de pago de dos o más liquidaciones vencidas y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a ordenar la retirada de los objetos que estén ocupando el dominio público y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y almacenamiento, que se determinará por los Servicios Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento.
- 3. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en esta tasa y surtirá efectos a partir del vencimiento del periodo autorizado o al día siguiente al de su presentación, según los casos. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 13. Legislación aplicable

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos, Puestos, Mercadillo, Casetas de Venta, Circo, Atracciones Temporales y Similares en la Vía Pública, aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPA-CIÓN DEL VUELO PÚBLICO CON ESCAPARATES, VITRINAS, RÓTULOS, POSTES ANUNCIADORES Y TOLDOS

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril,

reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, acuerda establecer la tasa por ocupación del vuelo público con escaparates, vitrinas, rótulos, postes anunciadores y toldos.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la tasa. A estos efectos se entenderá por:

- a) ESCAPARATES: Todo hueco en la fachada de edificio, resguardado con cristales en la parte visible desde la vía pública, para colocar en él muestras de géneros siempre que sobresalga alguno o algunos elementos de la línea de fachada.
- b) Rótulos: Todo cartel, letrero o anuncio público que esté colocado de forma perpendicular a la fachada o línea de fachada con acera, y los que estén situados en postes u otro tipo de objeto u elemento, en los que se exhiba información sobre situación de establecimiento o indicación de direcciones. No se considerarán rótulos a estos efectos aquellos que estén adosados a la fachada.
- VITRINAS: Armario o caja con puerta o tapa de cristales, para tener expuesto a la vista objetos de arte, artículos de comercio, etc.
- d) Postes anunciadores: Todo cartel o letrero con publicidad sostenido por postes colocados en el término municipal, luminosos o no.
- e) Toldo: Cubierta de tela o plástico que se tiende en la calle, sobre un escaparate o entrada de un establecimiento, para darle sombra.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el vuelo público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4. Responsables

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la LGT.
- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la LGT, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5. Categorías de las calles

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 6, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías.

Anexo a esta ordenanza figura una clasificación de las vías públicas a efectos de esta tasa, con expresión de la categoría a la que pertenecen.

Cuando el especio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 6. Cuota tributaria

A) OCUPACIÓN DEL VUELO PÚBLICO CON ESCAPARATES, RÓTULOS Y VITRINAS

 La cuantía de la Tasa Regulada en esta ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y la categoría de la calle.

- 2. La tarifa será la siguiente:
 - Calles categoría especial, por cada m² o fracción, al año 76.30 €.
 - Calles 1.ª categoría, por cada m² o fracción, al año 54,50 €
 - Calles 2.ª categoría, por cada m² o fracción, al año 42,90 €.

Del pago de esta tarifa estarán exentas aquellas vitrinas que muestren exclusivamente la lista de precios, en el caso de Cafeterías, Bares, Restaurantes y similares, a que están obligados por Ley.

B) POSTES ANUNCIADORES

 La cuantía de la Tasa Regulada en esta ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este Epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción y a la categoría de la calle.

En todo caso se entenderá que cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio ocupa una superficie mínima de un metro cuadrado.

- 2. La tarifa será la siguiente:
 - a) Por cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio.
 - Calles categoría especial, por cada m² o fracción, al año 389.35 €.
 - Calles 1.ª categoría, por cada m² o fracción, al año 194.65 €.
 - Calles 2.ª categoría, por cada m² o fracción, al año 155,65 €.
 - b) Por cada módulo incluido en los postes, publicidad o anuncio cuando sean luminosos.
 - Calles categoría especial, por cada m² o fracción, al año 468,20 €.
 - Calles 1.ª categoría, por cada m² o fracción, al año 233 60 €
 - Calles 2.ª categoría, por cada m² o fracción, al año 194,65 €.

C) OCUPACIÓN DEL VUELO PÚBLICO CON TOLDOS

 La cuantía de la Tasa Regulada en esta ordenanza por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción y a la categoría de la calle.

Las ocupaciones a que se refiere este epígrafe se liquidarán semestralmente, comprendiendo un semestre desde el 1 de abril al treinta de septiembre.

En las ocupaciones que se efectúen fuera de ese semestre las tarifas a aplicar se recargarán en un 300%, cobrándose por semestres completos con independencia del número de días que se produzca la ocupación.

- 2. La tarifa será la siguiente:
 - a) Toldos instalados con anclajes y/o herrajes en la vía pública (Toldos fijos).
 - Calles categoría especial, por cada m² o fracción, al semestre 19.05 €.
 - Calles de 1.ª categoría, por cada m² o fracción, al semestre 17,50 €
 - Calles de 2.ª categoría, por cada m² o fracción, al semestre 13,60 €.
 - Toldos enrollables a la pared sin anclajes al suelo.
 La tarifa será del 50% de la prevista en el apartado anterior.

Artículo 7. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el vuelo público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 9. Liquidación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en los apartados A) y B) del artículo 6 de esta Ordenanza se girarán anualmente a través del correspondiente Padrón o lista cobratoria, liquidándose por los aprovechamientos concedidos o por los realizados y serán irreducibles. No obstante, si por la Inspección Municipal se comprobase que la ocupación realizada en ese periodo no coincide con lo autorizado se liquidará por el mayor número de metros que consten en las inspecciones realizadas a lo largo del año, con independencia del número de días que se haya realizado esa ocupación. Igualmente se procederá si los aprovechamientos se hubieran realizado sin autorización.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado C) del artículo 6 se liquidarán semestralmente (del 1 de abril al 30 de septiembre).

Artículo 10. Ingreso

El pago de esta tasa se realizará en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del Padrón que anualmente formará el Ayuntamiento o en los plazos y lugares que se indiquen en la correspondiente liquidación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 12. Normas de gestión

- 1. La utilización del dominio público por los conceptos regulados en esta ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre ocupación de la vía pública en vigor.
- 2. La falta de pago de uno o más recibos vencidos y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a ordenar la retirada de los objetos que estén ocupando el vuelo público y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada, que se determinará por los servicios municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento.
- 3. Los titulares de licencias o los beneficiarios de aprovechamientos están obligados a presentar la correspondiente declaración de baja, que surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presente la declaración. La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia para ocupar el vuelo público por estos conceptos o desde que se produzca la ocupación, si se procedió sin la preceptiva autorización, exigiéndose esta tasa hasta que se presente la declaración de baja a que se refiere el párrafo anterior. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 13. Legislación aplicable

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria, la Ley de Tasas y Precios Públicos, la Ley de modificación del Régimen Legal de las Tasa y Precios Públicos y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal sobre Ocupación Vía Pública y demás disposiciones de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del Vuelo Público con Escaparates, Vitrinas, Rótulos, Postes Anunciadores y Toldos aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON COCHES DE CABALLOS

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del citado Texto Refundido, acuerda establecer la "Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Coches de Caballos".

Artículo 2. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la tasa.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4. Responsables

- 1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala en el citado precepto.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será 272,90 € al año.

Artículo 6. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 8. Liquidación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el artículo 5 de esta ordenanza se girarán anualmente, liquidándose por

los aprovechamientos concedidos o por los realizados y serán irreducibles por ese periodo.

Artículo 9. Ingreso

El pago de esta tasa se realizará en las entidades financieras que se señalen en la liquidación y en los plazos que en la misma se indiquen, contados desde la notificación de la correspondiente liquidación que se practicará a partir del 20 de agosto de cada año.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. Normas de gestión

- 1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de autorizaciones para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta tasa, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia con un mes de antelación, como mínimo, al inicio del aprovechamiento y formular declaración en la que conste descripción del coche de caballos, recorridos que se proponen y tarifas a aplicar que han de estar expuestas al público.
- 2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose o denegándose las autorizaciones correspondientes según criterios de este Ayuntamiento basados en los pertinentes informes emitidos al respecto y en la legislación vigente, debiendo aprobarse por el Ayuntamiento los recorridos y tarifas propuestas.
- 3. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de esta tasa y de la apertura del correspondiente expediente sancionador por infracción tributaria.
- 4. Si el beneficiario no hubiese solicitado la preceptiva autorización o habiéndola solicitado le hubiera sido denegada, pero hubiera estado ocupando la vía pública por los conceptos que se regulan en esta ordenanza, la tarifa a aplicar, será el doble de la prevista en el artículo 5, sin perjuicio de que el Ayuntamiento proceda a desalojar la vía pública con sujeción a la legislación en vigor, corriendo los gastos de retirada y depósito a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento. Los gastos de retirada serán determinados por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento y los de depósito serán de 5 euros coche/día, debiendo ser abonados como requisito previo a la entrega de los objetos retirados.
- 5. La falta de pago de una liquidación vencida y exigible será causa para que el Ayuntamiento proceda al desalojo de los coches que estén ocupando la vía y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y depósito a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento, con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.
- 6. Los titulares de las licencias se harán responsables de la limpieza del lugar de estacionamiento, así como de todo el recorrido.
- 7. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la renuncia por el interesado o sea revocada por el Ayuntamiento, surtiendo estas efectos en la temporada siguiente en la que tengan lugar. La no presentación de la renuncia determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 12. Revocación

Las autorizaciones reguladas en esta ordenanza serán esencialmente revocables, cuando por razones de interés general, así lo acuerde el Ayuntamiento, en cualquier momento y sin derecho a indemnización.

Asimismo, serán revocables en los supuestos de traspasos o explotación mediante asalariados y en los demás previstos en la legislación vigente.

Artículo 13. Legislación aplicable

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria, la Ley de Tasas y Precios Públicos, la Ley de modificación del Régimen legal de las Tasas y Precios Públicos y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Coches de Caballos aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en la sesión extraordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE EXTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento

- 1. Son fuentes normativas de esta ordenanza las siguientes: Artículo 133.2 de la Constitución; artículos 4 y 2.2 a) de la Ley General Tributaria; Ley de Tasas y Precios Públicos y Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la reguladora de las Haciendas Locales.
- 2. Será objeto de esta exacción, la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que extienda la Administración o autoridades municipales, excepto los expedientes de devolución de ingresos indebidos y los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.
- 3. Se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado, así como todos los expedientes tramitados para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 2. Obligación de contribuir

- 1. HECHO IMPONIBLE. Estará constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de expedientes, y la obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente, o de expedición del documento que beneficie al particular o por el que haya sido provocado o desde que esté obligado a la presentación de la declaración tributaria.
- SUJETO PASIVO. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente y los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias.
- 3. El presentador de los documentos, tendrá por el mero hecho de la presentación, el carácter de mandatario del interesado, y sustituirá a éste a efectos de esta ordenanza, en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.
- 4. RESPONSABLE DEL TRIBUTO. A parte de los mencionados anteriormente son también responsables de este tributo las personas a que se refieren los artículos 41 a 43 Ley General Tributaria.

Artículo 3. Base imponible

Se tomará como base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar.

Artículo 4. Tarifas

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

EPÍGRAFE I. CERTIFICACIONES	EUROS
1.1. Certificación de acuerdos y documentos	
que existan en las Oficinas Municipales	Exenta
1.2. Certificaciones Urbanísticas	21,00€
1.3. Certificaciones Urbanísticas que requieran	
tomar datos, informe facultativo o gestiones	
en otros organismos acreditados en el expediente	36,60€
EPÍGRAFE II. SUBASTAS, CONCURSOS Y CONTRATOS	
2.1. Depósitos provisionales	11,70 €
2.2. Depósitos definitivos	23,35 €
2.3. En los contratos que se formalicen como	1%
consecuencia de subastas, concursos y	precio
adjudicaciones directas	contrato
2.4. Bastanteo de poderes, autorizaciones y avales	11,70 €
EPÍGRAFE III	
3.1. Licencia de apertura de establecimientos: La	

Artículo 5. Cuotas

1. Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada expediente a tramitar, quedando comprendidos en aquellos todos los derechos municipales correspondientes a los trámites sucesivos que requieran el expediente, salvo los honorarios de profesionales y peritos que actúen para la Administración Municipal.

tarifa por expedición de estos documentos será

del 30% importe de las tasas por apertura

2. A los efectos del número anterior, se entenderá por expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa de cada instancia o grado.

Artículo 6. Gestión de cobro

- 1. Las cuotas se satisfarán en el Ayuntamiento en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente en los supuestos del Epígrafe I y II del artículo 4.
- 2. Los documentos recibidos por los conductos a que hace referencia el citado artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que, transcurrido ese plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos y documentos por no presentados y será archivada la solicitud.
- 3. En los supuestos del Epígrafe III del artículo 4 se practicarán las correspondientes liquidaciones que se notificarán a los interesados para su ingreso por los medios y en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.
- 4. En general, respecto a la forma, modo y medios de pago se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 7. Infracciones y sanciones

- 1. En materia de sanciones y su correspondiente infracción, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de desarrollo.
- 2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 8. Legislación aplicable

En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza, y comenzará a aplicarse a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Tramitación por los documentos que expida o extienda la Administración municipal o Autoridades Municipales a instancia de parte aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y demás modificaciones posteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES EN EL CENTRO CULTURAL "VILLA DE NERJA"

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 de dicho Texto Refundido, acuerda la imposición y ordenación de la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones en el Centro Cultural "Villa de Nerja".

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios, la realización de actividades y la utilización de las instalaciones a que se refiere esta tasa.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas que resulten beneficiadas de la utilización de los servicios e instalaciones a que se refiere la presente Ordenanza. Se presumirá este beneficio en el solicitante de la prestación del servicio o de la utilización de las instalaciones.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que se señala en el citado precepto.

Artículo 5. Reparación de daños

Cuando la utilización lleve aparejada la destrucción o deterioro de las instalaciones o bienes, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

El Ayuntamiento podrá exigir los avales que se estimen convenientes para garantizar las instalaciones.

Artículo 6. Devengo y liquidación

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que se preste, realice o utilice cualquiera de los servicios, actividades o instalaciones especificadas en esta ordenanza, y en los supuestos en los que se exija autorización municipal desde el momento de la presentación de la correspondiente solicitud.

- 2. En los supuestos del artículo 7, apartado A) se exigirá el 100% de la tarifa en el momento de presentarse la solicitud para la utilización de las instalaciones.
- 3. En los supuestos del artículo 7, apartado B) el pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al espectáculo de que se trate o al solicitar la utilización de las instalaciones reguladas en esta ordenanza.
- 4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, no se prestara o realizara el servicio o actividad o no se utilizaran las instalaciones procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será la siguiente:

A) UTILIZACIÓN DE AUDITORIO Y AULAS

Utilización Auditorio "Cueva de Nerja" 272,90 €/ día o fracción Utilización aulas Didácticas (2.ª planta 62,35 €/ día o fracción

A efectos de lo dispuesto en esta ordenanza se entiende que la utilización por cada día será de un máximo de ocho horas. Estos precios se entienden sin incluir ningún tipo de medios técnicos y/o humanos, que deberán ser aportados por los sujetos pasivos de la tasa.

B) ENTRADA PARA VER ESPECTÁCULOS

Tipo A. Aficionados, sesiones cinematográficas y didácticos en programas para centros

de enseñanza 3,00 €/ función Tipo B. Semiprofesionales 6,00 €/ función Tipo C. Profesionales 18,50 €/función Tipo D. Especiales (ópera, zarzuela,...) 37,00 €/ función

Estas tasas podrán ser subvencionadas, total o parcialmente, por el Ayuntamiento de Nerja o cualquier otra institución pública o privada.

Podrán adoptarse acuerdos específicos con empresas o Instituciones para realizar representaciones de espectáculos a los que se refiere este apartado, en los que dichas empresas o instituciones asuman todos los costes de la función, reintegrándose con el precio de la entrada que sea aplicable, según la categoría y características del espectáculo o función y atendiendo a los días y usos del mercado.

Artículo 8. Tarifas especiales

Se reservan 8 entradas para la entrada gratuita de miembros de la prensa y el 10% del aforo (35 entradas) para los alumnos de la Escuela Municipal de Música, miembros de la Banda Municipal de Música y jóvenes poseedores del carné joven, que se les aplicará un descuento del 30% en las tarifas del artículo 7 apartado B, siempre que se adquieran al menos un día antes de la celebración del espectáculo.

Artículo 9. No sujeción

Como norma general, no estarán sujetas a precio público alguno la prestación de servicios o realización de actividades del artículo 7, apartado A en el Centro Cultural Villa de Nerja que lleve a cabo el Área de Cultura del Ayuntamiento y las patrocinadas por la misma, sin perjuicio de que excepcionalmente y con causa justificada se acuerde lo contrario por la Concejalía de Cultura.

Artículo 10. Gestión y cobro

- 1. Los interesados en la utilización de las instalaciones existentes en el Centro Cultural Villa de Nerja a las que se refiere esta ordenanza, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, con una antelación de un mes a la fecha en que se vaya a realizar la utilización, debiendo acompañar el justificante del depósito previo de la totalidad del importe y proyecto sobre el tipo de actividad a realizar y días que se va a utilizar.
- 2. El Ayuntamiento en el plazo de quince días concederá o denegará esa utilización, en función del tipo de actividad a realizar y de la disponibilidad de la Sala y Aulas.
- 3. La gestión y cobro de esta tasa se llevará a cabo por este Ayuntamiento.

- 4. El pago de esta tasa por los servicios reseñados en el apartado A) del artículo 4, salvo acuerdo en contrario, se realizará en las Oficina Municipal del Área de Cultura en el momento de presentar la solicitud, mediante carta de pago expedida por dicho Departamento y su ingreso posterior en el Ayuntamiento de acuerdo con la legalidad vigente.
- 5. El pago de esta tasa por los servicios reseñados en el apartado B) del artículo 4, se realizará mediante abono de la correspondiente entrada en el momento de entrar al espectáculo y su posterior ingreso en el Ayuntamiento de acuerdo con la legalidad vigente, bajo la responsabilidad personal del Coordinador del Centro Cultural.

Artículo 11. Legislación aplicable

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley de modificación del Régimen Legal de las Tasas y Precios Públicos y de la Reordenación de las prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones existentes en el Centro Cultural "Villa de Nerja", aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión de 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, acuerda establecer la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para: aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y otros usos similares.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

A efectos de esta tasa se considerará entrada de vehículos toda aquella puerta que dé a la vía pública y en la que por sus características y dimensiones pueda presumirse la entrada de un vehículo, salvo que se haga constar por escrito el destino a otros usos y así se compruebe por la Inspección municipal.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se

otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente de esta tasa los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será la que figura en el anexo a esta ordenanza.

Artículo 6. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 8. Liquidación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el anexo a esta ordenanza se girarán anualmente a través del correspondiente Padrón o lista cobratoria, liquidándose por los aprovechamientos concedidos o realizados y serán irreducibles por periodos anuales, con independencia del número de días que durante ese periodo se haya realizado el aprovechamiento.

Por todos los aprovechamientos concedidos que no se haya presentado la declaración de baja y por los que se estuvieran realizando el día primero de cada año nacerá la obligación de pago de esta tasa.

Artículo 9. Ingreso

El pago de esta tasa se efectuará en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición al público del Padrón que anualmente formará el Ayuntamiento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. Normas de gestión

- 1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de autorizaciones para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal.
- 2. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados, concediéndose las autorizaciones e incluyéndose en el Padrón una vez subsanadas las diferencias por los interesados.
- 3. No se consentirá la ocupación del dominio público local hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados: El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de la apertura del correspondiente sancionador por infracción tributaria.

- 4. En los otorgamientos de licencia para ocupar el dominio público por estos conceptos, se exigirá estar al corriente del pago por los mismos con la Hacienda Municipal, siendo la falta de pago causa para denegar esa licencia.
- 5. La falta de pago de uno o más recibos vencidos y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a revocar la licencia.
- 6. Los titulares de licencias o los beneficiarios de aprovechamientos están obligados a presentar la correspondiente declaración de baja, que surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presente la declaración. La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia para ocupar el dominio público por estos conceptos o desde que se produzca la ocupación, si se procedió sin la preceptiva autorización, exigiéndose esta tasa hasta que se presente la declaración de baja a que se refiere el párrafo anterior. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 12. Legislación aplicable

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley de modificación del Régimen legal de las Tasas y Precios Públicos y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal de sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el BOP del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ANEXO

Primero, Tarifa

- 1. La cuantía de la tasa regulada en este acuerdo será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros lineales o por cada fracción.
 - 2. La tarifa de la tasa será la siguiente:
 - a) Entrada de vehículos particulares en fincas individuales:

Hasta 3 metros lineales 93,40 €/año 28,00 €/año Por cada metro más o fracción

b) Entrada de vehículos particulares en fincas

comunitarias: De 2 garajes o plazas de garajes, por cada uno 46,70 €/año De 3 garajes o plazas de garajes, por cada uno 31,35 €/año De 4 garajes o plazas de garajes, por cada uno 23,30 €/año De 5 o más garajes o plazas de garajes, por cada uno 18,55 €/año Por cada metro más, dividido por el número total de garajes o plazas de garajes, por cada 28,00 €/año

c) Entrada de vehículos a talleres, garajes o establecimientos industriales Por cada metro lineal o fracción

93,45 €/año

d) Reserva de espacio para líneas de viajes	
Decada metro lineal o fracción	93,45 €/año
e) Por la concesión de la placa de vado perma-	
nente, a todos los interesados que demuestren	
documentalmente que su concesión fue ante-	
rior a 1992, por una sola vez	23,30 €
f) Por la concesión de la placa de vado perma-	
nente, por una sola vez	42,05 €
g) Por la reposición de la placa de vado perma-	
nente, previa solicitud por parte del interesado	23,35 €

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

Hecho imponible sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 1

- 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
 - 2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio jurídico "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos " ab intestato".
 - c) Negocio Jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

Artículo 2

- 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- 3. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO II

Exenciones

Artículo 4

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo

- establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- 3. Todos aquellos actos sujetos a este impuesto en los que la cuota liquida a abonar sea igual o inferior a 30 €.

Artículo 5

Asimismo, están exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- El Municipio de Nerja y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- 3. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- 5. Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- 7. La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO III

Sujetos pasivos

Artículo 6

- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - c) En los supuestos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.
- 2. Responsables del Tributo. A parte de los mencionados anteriormente son también responsables del tributo las personas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 7

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el

momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, 10, 11 y 12 de esta ordenanza y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

- 2. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:
 - a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de uno hasta cinco años: 3,7.
 - b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,5.
 - c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,2.
 - d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 3.

Para determinar el porcentaje se aplicarán las reglas contenidas en el apartado 4 del artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones del planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se liquidará provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento liquidará cuando dicho valor sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8, apartado 2 de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3, del artículo 8 de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa los porcentajes contenidos en el apartado 2 del artículo 8 de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9 de esta ordenanza fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 13,5%.

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 14

- 1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considera como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación su inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 15

- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- 3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII

Gestión tributaria del impuesto

SECCIÓN PRIMERA

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 16

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según modelo anexo que se acompaña a esta ordenanza, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
- 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- 3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17

Las liquidaciones de este impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, debiendo efectuar el ingreso en la forma, medios y plazos previstos en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 18

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar a este Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

RECARGOS

Artículo 20

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de las declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal

del obligado conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la declaración se efectuase dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término de los plazos establecidos para la presentación en el artículo 16 de esta ordenanza, el recargo será del 5%, 10% ó 15%, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe de la liquidación y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la declaración.

Si la presentación de la declaración se efectúa una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo establecido para la presentación en el artículo 16 de esta ordenanza, el recargo será del 20% y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Estos recargos serán compatibles con el recargo ejecutivo y los intereses de demora en los términos de los artículos 28 y 26 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

SECCIÓN TERCERA INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como a las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN CUARTA

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO VIII

Legislación apicable

Artículo 23

En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana vigente hasta ese momento, con sus modificaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DEAUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

Son fuentes normativas de esta ordenanza las siguientes: artículo 133.2 y 142 de la Constitución; artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos. 4 y 2.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3

La tasa a que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Autorización de conductor.
- e) Transmisiones de licencias.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4

LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR NACE:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en autotaxis y demás vehículos de alquiler de las clases B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes de Automóviles Ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Autorización de conductor.
- e) Transmisiones de licencias.

ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE LA TASA:

- a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases B y C, la persona a cuyo favor se expidan.
- b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.
- c) Por autorización de conductor, el titular de la licencia.
- d) En caso de transmisión de licencias, el nuevo titular.

RESPONSABLES DEL TRIBUTO

Aparte de los mencionados anteriormente son, también, responsables del tributo las personas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5

La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

a) Concesión, expedición y registro de licencias

Por cada licencia:

1. De la clase B 971,70 €
2. De la clase C 1.218,50 €

SO Y EXPLOTACIÓN DE LICENCIAS

b) Uso y explotación de licencias

De la clase B
 De la clase C
 116,80 €

c) Sustitución de vehículos

Por cada licencia:

De la clase B
 De la clase C
 97,30 €
 97,30 €

d) Transmisión de licencias

Los supuestos contemplados en el artículo 14 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por RD 763/79, de 16 de marzo, se gravarán de la siguiente forma:

1. De la clase B:

a) Cónyuge viudo o herederos legítimos por fallecimiento del titular

971,70€

 b) Cualquier otro heredero forzoso, cuando el cónyuge viudo, los herederos legítimos o el titular jubilado no puedan explotar la licencia

2.915,20 €

 c) Los solicitantes del apartado anterior, cuando se imposibilite el ejercicio profesional del titular por motivo de enfermedad, accidente u otro motivo de fuerza mayor

2.915,20 €

d) El asalariado cuando reúna los requisitos que establece el artículo 14.d) del Reglamento antes mencionado

2.915,20 €

2. De la clase C:

a) En el caso del apartado 1. a)	1.214,70 €
b) En el caso del apartado 1.b)	2.915,00 €
c) En el caso del apartado 1.c)	2.915,00 €
d) En el caso del apartado 1.d)	2.915,00 €

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6

Las cuotas correspondientes a la presente ordenanza se satisfarán en la caja municipal.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 7

El incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza y la defraudación de los derechos señalados, se sancionarán de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará sin efecto la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1

1. Son fuentes normativas de esta ordenanza las siguientes: artículo 133.2 y 142 de la Constitución; artículos 4 y 2.2 a) de la Ley 57/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones de aplicación.

- 2. Serán objeto de esta exacción los servicios siguientes:
 - 1. Los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres y/o restos mortuorios.
 - 2. Servicios de permanencia en nichos usados en forma de arrendamiento.
 - 3. Traslados de restos mortuorios.
 - 4. Depósitos de cadáveres.
 - 5. Osarios.
 - 6. Licencias para la colocación de lápidas y para las obras y construcciones en general.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2

La obligación de contribuir nace por el hecho de solicitar o usarse cualquiera de los servicios aludidos en el artículo anterior.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Estarán obligados al pago con carácter solidario:

- 1. La persona que solicite el servicio o del cual use.
- 2. Los herederos forzosos del difunto.
- 3. Los herederos testamentarios.
- 4. Los beneficiarios de seguros ad hoc.
- 5. Las compañías de seguros que contraten mediante pólizas servicios de esta naturaleza.

RESPONSABLES DEL TRIBUTO

Artículo 4

Aparte de los mencionados en el artículo anterior son también responsables las personas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

TARIFA Y BASE DE GRAVAMEN

Artículo 5

APARTADO PRIMERO

TARIFA PRIMERA: INHUMACIONES

1. Por cada inhumación de cadáveres, cenizas, restos/miembros que se realicen en el cementerio:

1.1. En nicho vacío	194,65 €
1.2. En nicho ocupado	46,65 €
1.3. En osario vacío	194,65 €
1.4. En osario ocupado	46,65 €
1.5. En panteón vacío	233,65 €
1.6. En panteón ocupado	233,65 €

2. Se prohíbe la inhumación de cenizas, restos y miembros en nichos y panteones vacíos.

TARIFA SEGUNDA: EXHUNMACIONES

1. Exhumaciones de cenizas, restos y miembros de nichos y panteones a:

1.1.Nicho vacío	62,25 €
1.2. Nicho ocupado	46,65 €
1.3.Osario vacío	Exento
1.4) Osario ocupado	Exento
1.5. Panteón ocupado	77,80 €
1.6. Otro Cementerio	46,65 €
Evhumaciones de cenizas	restos y miembros de osorios o:

2. E

Exhumaciones de cenizas, restos y miembros de osarios a:	
1.1. Nicho vacío	62,25 €
2.1. Nicho vacío	62,25 €
2.2. Nicho ocupado	46,65 €
2.3. Osario vacío	77'80€
2.4. Osario ocupado	46,65 €
2.5. Panteón ocupado	77,80 €
2.6. Otro Cementerio	46,65 €

- 3. Se prohíben las exhumaciones de cenizas/restos de nichos a panteones vacíos, de osarios a nichos y panteones vacíos y de panteones a nichos y panteones vacíos.
- 4. Cuando el traslado de restos de osarios, panteones, nichos o provenientes de otro Cementerio coincida con la inhumación de cadáveres, cenizas, restos/miembros en un nicho, osario o panteón vacío abonará la tarifa primera del apartado primero de este artículo correspondiente a la inhumación en osario, nicho o panteón, más la tarifa correspondiente por exhumación de cenizas y restos.

TARIFA TERCERA: PERMANENCIA DE RESTOS

1. Por cada año de permanencia en nichos	21,80€
2. Por cada año de permanencia en osarios	Exento
3. Por cada año de permanencia en panteones	62,20€

La obligación de pago de esta tarifa recaerá en quienes sean sujetos pasivos el 1 de enero de cada ejercicio.

Tarifa cuarta: Depósito de cadáveres

- Depósitos voluntarios de cadáveres, previa autorización municipal o por orden judicial, por cada 24 horas o fracción

50,60€

APARTADO SEGUNDO

Para la realización de obras en panteones y sepulturas, deberá solicitarse y obtenerse licencia municipal de obras y abonar los derechos correspondientes.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6

No podrá hacerse uso de ninguno de los servicios del cementerio sin previo pago o depósito de la cuota resultante de las anteriores tarifas, ni tendrá validez ninguna licencia concedida sin cumplimiento previo de este requisito.

Artículo 7

La inhumación de cadáveres, restos/miembros a que se refiere la tarifa primera, apartado primero de esta ordenanza se entiende siempre por un periodo de cinco años, debiendo abonar anualmente el sujeto pasivo los derechos de permanencia de la tarifa tercera, apartado primero. Transcurrido ese periodo, la falta de pago de tres o más recibos dará lugar a que el Ayuntamiento proceda, previa audiencia del sujeto pasivo o sustituto del contribuyente, a la exhumación y traslado de los restos al osario común.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el BOP del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fuentes normativas

Son fuentes normativas de rango superior de la presente Ordenanza las siguientes: Artículo 133.2.º de la Constitución; artículo 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 15 a 19, ambos inclusive, 100 a 103, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias que le sean de aplicación.

Artículo 2. Hecho imponible

- 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
- 2. Está exenta del pago de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si retrata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 6. Tipo de gravamen

- 1. El tipo de gravamen de este Impuesto será el 3,7%.
- 2. En las solicitudes de licencia de obras u urbanística con presupuesto hasta 300 € estarán exentas de abonar este Impuesto. No obstante, si en el periodo de seis meses se volvieran a realizar construcciones, instalaciones u obras en ese mismo inmueble, el importe de estas se acumulará al de la realizada anteriormente, procediéndose a liquidar el Impuesto (tomando como base ese presupuesto acumulado) y aplicando el tipo aprobado en esta ordenanza.

- 3. Tampoco se liquidará este Impuesto cuando al aplicar a la base imponible el tipo de gravamen resulte una cuota inferior a $18 \in$. Si al aplicar a la base imponible el tipo de gravamen la cantidad es superior a $18 \in$ se liquidará por la cantidad resultante.
- 4. Cuando se constate que se realizan obras o se solicitan licencias de obras fraccionando los presupuestos de las mismas para beneficiarse de este tipo de medidas, se practicará la liquidación que corresponda por este Impuesto y, además, se practicará una liquidación complementaria por el importe de la valoración que hagan los Servicios Técnicos Municipales de la labor inspectora (emisión de informes, visitas a la obra, etc.) que haya sido motivada por esos fraccionamientos de los presupuestos o por la obra realizada.

Artículo 7. Bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 25% sobre la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Artículo 8. Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión tributaria del impuesto

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En función de la valoración efectuada por los Servicios Técnicos Municipales.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, de la cantidad que corresponda.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de este Impuesto vigente hasta ese momento, con sus modificaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, se acuerda la imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios que se indican en esta ordenanza.

Los servicios que dan lugar a la obligación de abonar al Ayuntamiento esta tasa son los siguientes:

- a) Por la disponibilidad del suministro.
- b) Conexión o acometida a la red general del suministro o reconexión por baja, corte o cualquier otro motivo.
- c) Suministro fluido propiamente dicho.
- d) Servicio de reparación de averías en las acometidas.
- e) Por la contratación del servicio.

Los conceptos por los que podrá cobrar el Ayuntamiento a sus abonados, por suministro de agua potable, son los siguientes:

- a) Cuota variable o de consumo que es la cantidad que abona el usuario de forma periódica en función del consumo realizado.
- b) Cuota fija o de servicio que es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.
- c) Derechos de acometidas que son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades Suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por estas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución.
- d) Cuota de contratación consistente en la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del contrato.
- e) Fianzas que se depositarán en la Caja de la Entidad Suministradora para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado.
- f) Cuota de reconexión del suministro por baja, corte o cualquiera otro motivo.
- g) Canon o recargo que, independientemente de la tarifa, se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructura.
- h) Servicios específicos por la prestación de un servicio individualizado, diferenciados de los que tiene obligación de prestar la Entidad Suministradora previa su aceptación y asunción, repercutiéndose a los abonados en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.
- i) Recargos especiales sobre el metro cúbico de agua facturada que debe abonar un sector de la población, o ciertos concretos abonados, por motivo de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien o resulten afectadas por el suministro o que hayan solicitado la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta ordenanza, ya sea a titulo de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

En el supuesto de la prestación del servicio de consumo, será sujeto obligado el usuario real, el que disfrute o se beneficie de la prestación del servicio. No obstante, en las acometidas de suministro con previa licencia, el consumo se girará contra el solicitante, en tanto éste no notifique a la Entidad Suministradora por escrito el nombre del usuario y dicha Entidad otorgue la licencia correspondiente, previo pago de los derechos que correspondan.

El titular o usuario no podrá ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro. Todo cambio de persona obligada exige la autorización de la Entidad Suministradora y la formalización del contrato, no surtiendo efecto ante ésta los convenios particulares.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5. Obtención de licencias

Será requisito indispensable para la obtención del suministro para el consumo doméstico, industrial o comercial la previa obtención de la licencia de primera ocupación. No obstante, cuando se trate de inmuebles con una antigüedad de más de diez años y respecto a los que haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística previsto en las normas de aplicación, podrá autorizarse el suministro, siempre que por el interesado se acredite de forma fehaciente esa antigüedad mediante la presentación de documentación válida admitida en Derecho y cuente con informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

Cuando el suministro que se solicite sea para obras deberá presentar la licencia de obras como requisito previo a la obtención del suministro.

Artículo 6. Domicilio

El domicilio fiscal del sujeto obligado se entenderá que es aquel donde se preste el servicio, salvo designación expresa de otro distinto efectuada por el propio obligado o por su representante, y siempre del término municipal y en el casco de población o ciudad o alguno de sus aneios.

Aquellas personas físicas o jurídicas cuya residencia o domicilio radiquen fuera del término municipal, deberán designar un representante con domicilio dentro del casco de la población, a efectos de notificaciones

A los efectos de cobro de liquidaciones y recibos de los servicios regulados por esta ordenanza, los obligados podrán domiciliar el pago en cualquier entidad financiera de esta población.

Artículo 7. Cambio de uso

Para el cambio de uso del agua de obras a doméstica se exige la previa solicitud que deberá acompañarse de la licencia de primera ocupación, considerándose que el agua se continua utilizando para obras en tanto el constructor o empresa constructora no obtenga del Ayuntamiento la licencia de primera ocupación y subsiguiente variación del uso del agua.

La Entidad Suministradora solo se obliga al suministro de agua a la planta baja de los edificios. Si por falta de presión u otra causa no subiese el agua a otras plantas no podrá exigirse responsabilidad alguna al Ayuntamiento.

Artículo 8. Módulo de medición y conexiones clandestinas

El servicio de suministro fluido propiamente dicho tendrá como módulo de medición a efectos de fijar las deudas por la correspondiente tasa a favor de la entidad suministradora, el volumen de agua consumido, que se medirá a través de contadores y se expresará en metros cúbicos.

Cuando por la Inspección Municipal, se descubra una toma clandestina de agua, la Administración Municipal procederá a tasar el consumo tomando en consideración un periodo de cinco años hacia atrás desde la fecha del descubrimiento de la toma clandestina y aplicando como módulo de la medición 90 m³ al trimestre por vivienda o local.

Queda prohibido a los abonados la reventa o cesión a un tercero del agua que recibe.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia de abonado en el momento que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la Entidad Suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior, de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firmes en el supuesto de avería en el contador y conexión clandestina, y a cuenta en los otros supuestos, en los que una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos

Artículo 9. *Cuota tributaria*Las cuotas de esta tasa serán las siguientes:

I) CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO

A) Uso doméstico	Euros/m³ (IVA excluido)
 a) Abonados/usuarios cuyo consumo no exceda de 20 m³ trimestrales (bloque I) b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 21 m³ y hasta 40 m³ (bloque II): 	0,22
Los 20 m³ primeros De 21 a 40 m³	0,22 0,45
c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 40 m³ y hasta 80 m³ (bloque III):	
Los 20 m³ primeros De 21 a 40 m³ De 41 a 80 m³	0,22 0,45 0,63
c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 80 m³ (bloque IV):	
Los 20 m³ primeros De 21 a 40 m³ De 41 a 80 m³ Los que excedan de 80 m³	0,22 0,45 0,63 1,21
B) Uso comercial e industrial	Euros/m³ (IVA excluido)
 a) Abonados/usuarios cuyo consumo no excede de 20 m³ trimestrales (bloque I) b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 20 m³ y hasta 80 m³ (bloque II): 	0,22
Los 20 m³ primeros	0,22
De 21 a 80 m ³ c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 80 m ³ (bloque III):	0,65
Los 20 m³ primeros De 21 a 80 m³ Los que excedan de 80 m³	0,22 0,65 1,21
C) Otros usos	Euros/m³ (IVA excluido)
 a) Abonados/usuarios cuyo consumo no exceede 20 m³ trimestrales (bloque I) b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 20 m³ y hasta 40 m³ (bloque II): 	0,22
Los 20 m³ primeros De 21 a 40 m³	0,22 0,65

c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 40 m³ y hasta 80 m³ (bloque III):

Los 20 m³ primeros	0,22	
De 21 a 40 m ³	0,65	
De 41 a 80 m ³	1,21	
Lo que excedan de 80 m ³	1,31	

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentas del pago en el suministro de agua correspondiente a la cuota variable por consumo doméstico, las personas físicas cuyo consumo trimestral no exceda de 20 m³ y que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1. Constar en el Padrón Municipal.
- 2. Ser jubilado o pensionista.
- 3. Tener más de 60 años.
- 4. No poseer otra vivienda que la residencia habitual.
- Percibir unos ingresos que no superen el salario mínimo interprofesional.
- 6. No convivir con familiares en edad laboral, excepto si éstos están incapacitados para el trabajo.

Para tener derecho a esta exención será necesario solicitarlos al Ayuntamiento acompañando los siguientes documentos:

- Certificación de ingresos expedida por el organismo de donde reciba la pensión o jubilación.
- 2. Fotocopia del DNI.
- En caso de convivir con familiar incapacitado, acreditarlo con certificado médico.

El Ayuntamiento estudiará la concesión de la exención en cada caso concreto.

En el supuesto que la persona física no reúna todos y cada uno de estos requisitos, o que reuniéndolos, el consumo trimestral sea superior a 20 m³, abonará el consumo del suministro de agua a la tarifa normal.

En los consumos efectuados en locales que no constituyan viviendas particulares se facturarán a las mismas tarifas que el consumo doméstico.

Los suministros que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos se facturarán a razón de 0,22 euros/m³ (IVA excluido) para todos los consumos.

Las viviendas de uso particular que estén ubicadas en las dependencias de esos centros oficiales se les facturará el agua aplicándoles la tarifa normal según el consumo.

II) CUOTA FIJA O DE SERVICIO

A) Uso doméstico

En los suministros de agua para uso doméstico se abonará 7 euros/trimestre por cada abonado o usuario (IVA excluido). Cuando se trate de inmuebles con un sólo contador dados de alta a nombre de la Comunidad de Propietarios que suministre a varios usuarios, se abonará 7 euros/trimestre por cada usuario (IVA excluido).

B) Uso industrial o comercial, excepto hoteles

Diámetro contador en mm	Euros/trimestre (IVA excluido)
Hasta 20 mm	8,15
De 21 mm hasta 40 mm	9,75
De más de 40 mm	18,25

C) CENTROS OFICIALES

La cuota de servicio a abonar será 7 euros/trimestre (IVA excluido) por cada abonado/usuario. Cuando un sólo contador suministre a más de un usuario se abonará una cuota de servicio por cada usuario.

D) HOTELES

En los establecimientos hoteleros (hoteles, hostales, pensiones y similares) abonarán una cuota de servicio de 7

euros/trimestre (IVA excluido) por cada tres habitaciones o fracción.

E) Otros usos

La cuota de servicio a abonar será 7euros/trimestre abonado/usuario. Cuando un sólo contador suministre a más de un usuario se abonará una cuota de servicio por cada usuario.

III) DERECHOS DE ACOMETIDAS

Diámetro del contador en mms	Euros
Hasta 18	211,15
Hasta 25	354,85
Hasta 30	487,25
Hasta 40	786,25
Hasta 50	950,25
Hasta 65	1.168,45
Hasta 75	1.358,45
Hasta 90	1.843,80
Hasta 100	2.568,55
Hasta 150	4.186,90

IV) CUOTAS DE CONTRATACIÓN Y RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO

Diámetro del contador en mms	Euros
Hasta 13	22,95
Hasta 15	31,40
Hasta 20	52,35
Hasta 25	77,90
Hasta 30	94,20
Hasta 40	136,00
Hasta 50	177,85
Hasta 65	240,70
Hasta 80	303,45
Hasta 100	387,20
Hasta 150	596,45

Cuando se solicite agua para obras se abonará la cuota de contratación que corresponda según los milímetros del contador que se vaya a instalar para este consumo. Finalizada la obra el abonado está obligado a dar de baja dicho contador y a solicitar el alta por el número de viviendas y/o locales construidas, siendo requisito indispensable la presentación de la licencia de primera ocupación, liquidándose la cuota de contratación que corresponda por cada una de las viviendas y/o locales.

En el supuesto de no presentar la baja del contador de obras una vez finalizada ésta se procederá al corte del suministro de agua para obras.

V) Fianzas

a) Abastecimiento domiciliario:

Calibre del contador D	Fianzas X 6,95 €
mm.	Euros(€)
13	90,50
15	104,50
20	139,30
25	174,10
30	208,95
40	278,60
50	348,20
65	452,65
80	557,10
100	696,45
150	1.044,70

b) Industria o comercios, excepto hoteles:

Calibre contador	Fianzas
D	8,08, 9,08 y
mm.	17,45 €/ sc
13	90,50
20	62,45

Calibre contador D mm.	Fianzas 8,08, 9,08 y 17,45 €/ sc
25	232,15
30	278,55
40	696,45
50	870,55
65	1.131,75
80	1.392,90
100	1.741,15
150	2.611,75

c) Hoteles:

Por cada 3 habitaciones o fracción la fianza será:

Calibre contador

D	Fianzas	N.º habitac/3
mm.	X 6,95 €	N
20	139,30	139,30n
25	174,10	174,10n
30	208,95	208,95n
40	278,60	278,60n
50	348,20	348,20n
65	452,65	452,65n
80	557,10	557,10n
100	696,45	696,45n
150	1.044,70	1.044,70n

VI) CANON

Con independencia de las tarifas previstas en esta ordenanza, en su momento, por el órgano competente, se establecerá un canon por inversiones en infraestructura en la cuantía suficiente para hacer frente a la inversión y, en su caso, a los costes financieros que genere la misma.

VII) SERVICIOS ESPECÍFICOS

En los casos en los que los abonados/usuarios a los servicios de abastecimiento de agua soliciten a la Entidad Suministradora la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función de esta ordenanza, tiene obligación de prestar, dicha entidad, previa su aceptación y asunción, liquidará por el coste de esos servicios, incluyendo materiales, mano de obra y demás gastos que se generen determinados por los Servicios Municipales.

VIII) RECARGOS ESPECIALES

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el artículo 9, I) y II) de esta ordenanza, sobre el precio del metro cúbico de agua facturada se establecerá un recargo del 50%, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales que generen coste adicional al general de la explotación, que se aplicará a todos los abonados afectados para asumir el mayor coste derivado de ese tratamiento diferenciado.

APARATOS DE MEDIDA

Artículo 10

Los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad de la Entidad Suministradora, quienes los instalarán, mantendrán y repondrán con cargo a los gastos de explotación del servicio.

En general los gastos derivados tanto de las verificaciones como de las reparaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todo los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Artículo 11

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 12

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuanta y cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o del aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado aquella. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reforma efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artículo 13

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la Entidad Suministradora.

Artículo 14

Cuando en un mismo inmueble exista más de una vivienda o más de un local de negocio o viviendas y locales de negocio con un contador común para todos ellos, el consumo se distribuirá de forma proporcional por cada una de las viviendas o locales a efectos de aplicación de las tarifas previstas en la regla octava.

Artículo 15. Presentación de solicitudes

En cuanto a la presentación de solicitudes de acometida y suministro de agua, documentación que deberá acompañarse, formalización del correspondiente contrato y demás normas de gestión se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 16. Devengo

Las facturaciones que se efectúen por consumo de agua, cuota de servicio y canon tendrán carácter trimestral, devengándose la tasa y naciendo la obligación de contribuir el primer día de cada trimestre, excepto en el supuesto de alta en el padrón, en cuyo caso se devengará a partir de ese momento.

En la modalidad 2 del artículo 2.º la obligación de pago nacerá por el suministro de fluido propiamente dicho, aunque no se disfrute, pero esté dispuesto para el consumo inmediato.

Las cuotas por estos conceptos serán prorrateables por trimestres, surtiendo efecto las bajas solo desde el periodo trimestral siguiente a la presentación del escrito de solicitud de baja. Las altas surtirán efecto desde el día primero del trimestre correspondiente.

Cuando se trate de servicios no periódicos a los que se refiere esta tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 17. Liquidación e ingreso

A) CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS NO PERIÓDICOS:

 Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en

- momento posterior, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio del servicio o realización de la actividad.
- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
- Si se realizará la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar tan pronto se detecte esta situación.

Las correspondientes liquidaciones se notificarán a los interesados para su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62 del Reglamento General de Recaudación, aplicándose en su caso el recargo de apremio en los plazos que señala el propio Reglamento e intereses de demora, no procediéndose a prestar dichos servicios si previamente no se ha abonado el importe de las liquidaciones correspondientes a los mismos

Cuando se trate de servicios no periódicos el ingreso se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

B) CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS PERIÓDICOS:

Se exigirá trimestralmente a través del correspondiente Padrón o lista cobratoria, exigiéndose su ingreso en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Las deudas por esta tasa, no ingresadas a su vencimiento, se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, que se iniciará el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Artículo 18. Suspensión del suministro

En el supuesto de que cualquier persona obligada al pago adeude más de un recibo trimestral por suministro, la Administración podrá acordar la suspensión del mismo hasta que se abone la deuda tributaria.

Asimismo, la entidad suministradora, podrá suspender el suministro cuando concurran alguno de los supuestos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 19. *Defraudación y penalidad* Constituyen defraudación:

- Los actos y omisiones de los obligados a contribuir y de sus representantes legales con el propósito de eludir, total o parcialmente, el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes.
- 2. Los actos y omisiones que sean incumplimiento de preceptos reglamentados.
- Cualquier manipulación realizada por el usuario del servicio, su representante legal o cualquiera otra persona que, directa o indirectamente, venga obligado al pago o pudiera venir obligado.

En caso de defraudaciones por manipulación en el contador la Entidad Suministradora podrá acordar la suspensión del servicio de suministro de agua y de los demás que se regulen en este acuerdo.

Cuando los actos de los particulares causaren daños materiales a las instalaciones o al servicio en general, además de las penalidades a que pudieran haber lugar, vendrá obligado al abono de dichos daños.

En los expedientes abiertos para fijar la naturaleza de los actos u omisiones realizados y la correspondiente penalidad, se dará audiencia al interesado admitiéndose toda clase de pruebas en defensa de sus alegaciones.

En el caso de conexiones clandestinas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de esta ordenanza.

Artículo 20. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 21. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por

escrito en el que se detalle el lugar para el que se solicita y demás requisitos que exija el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el sujeto pasivo a no ser que se trate de servicios no periódicos.

Cuando finalice la necesidad del servicio, por cambio de propietario o declaración de ruina del inmueble, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el Padrón de esta tasa y surtirá efectos en el periodo natural siguiente al de presentación de la misma. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 22. Legislación aplicable

Para lo no regulado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Disposiciones finales

PRIMERA. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza será el término municipal de Nerja y los lugares del mismo en que se preste el servicio, tanto en el presente como en el futuro.

SEGUNDA. Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la aprobación por el Pleno y de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de esta ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro Municipal de Agua aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN-MATRÍCULA Y CUOTA MENSUAL POR ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA, CURSOS EN GENERAL, CUOTA MATRÍCULA DEL ESTUDIO DE PINTURA INFANTIL Y ALQUILER DE AULAS, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO TIPO DE CURSOS Y ACTUACIONES SUSCEPTIBLES DE LA APLICACIÓN DE ESTA TASA

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, 15 a 19 y 57 del citado Texto Refundido, acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por inscripción-matrícula y cuota mensual por asistencia a la Escuela Municipal de Música, cursos en general, cuota matrícula del Estudio de Pintura Infantil y alquiler de aulas, así como de cualquier otro tipo de cursos y actuaciones susceptibles de la aplicación de esta tasa.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades a que se refiere el título de esta tasa.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas que se beneficien de los servicios y de la realización de las actividades por este Ayuntamiento a las que se refieren los artículos anteriores. A tales efectos se entiende que en los supuestos de los apartados A), B) y C) del artículo 5 se benefician los alumnos inscritos en las correspondientes matrículas y los que se beneficien de los cursos en general y en los supuestos del apartado D) las personas que efectúen los alquileres.

Artículo 4. Responsables

- 1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho precepto.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será la siguiente:

A) ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA:

23,55 € asignatura año

Por inscripción o matrícula
 Por cuota mensual de asistencia

a clase 8,00 € asignatura/mes

B) Cursos en general:

1. Por alumno/hora

1,85 €

(La cantidad que aparece es genérica y tope más bajo, si bien, se cobrará siempre la cuota hora/alumno hasta cubrir el 80 por cien del coste total del curso, excepto los impartidos íntegramente por el Área de Cultura).

C) ESTUDIO DE PINTURA INFANTIL:

1. Por inscripción o matrícula 11,70 €/año

D) ALQUILER DE AULAS:

Aula con piano para prácticas
 Utilización de aula para cursos
 7,75 €/hora

Artículo 6. Becas

Se concederán las siguientes becas:

- a) En caso de pertenecer a familia numerosa conforme a los preceptos legales:
 - 50% de la matrícula y 50% de la cuota mensual si se matricula un hijo.
 - 100% de la matrícula y 50% de la cuota mensual en caso de tener dos o más hijos matriculados.
- b) En los demás casos se concederán las siguientes becas:
 - 25% de la matrícula y 25% de la cuota mensual, en el caso de matricularse dos o más hijos de la misma unidad familiar.
 - En el supuesto de que según informe emitido por los Servicios Sociales del Ayuntamiento, se demuestre que la unidad familiar carece de recursos, por estar en paro y otras circunstancias especiales, 100% de la matrícula y 100% de la cuota mensual a todos los hijos matriculados.
- c) En todos los supuestos se deberá presentar la siguiente documentación:
 - Fotocopia del Libro de Familia.
 - Solicitud por escrito de la petición de becas si cumple los requisitos expresados.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades

En los supuestos de los apartados A)-1, B) y C) del artículo 5, en el momento de la solicitud de la inscripción, siendo las tarifas irreducibles por cursos.

En el supuesto del apartado A)-2 del artículo 5, el día primero de cada mes.

En el supuesto del apartado D) del artículo 5, en el momento de autorizarse el alquiler, siendo la tarifa irreducible por el periodo autorizado.

Cuando por causas no imputables a los obligados al pago de esta tasa la prestación de estos servicios o la realización de las actividades no se presten o desarrollen procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 9. Gestión y cobro

- 1. La gestión y cobro de esta tasa se llevará a cabo por este Ayuntamiento.
- 2. El pago de esta tasa por los servicios reseñados en los apartados A), B), C) y D) del artículo 5, salvo acuerdo contrario en cada caso, se realizará en el Ayuntamiento en el momento de la solicitud de inscripción o de solicitarse el alquiler del aula y mensualmente el primero de cada mes en el supuesto del apartado A-1 de ese artículo.

Artículo 10. Legislación aplicable

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de esta Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Inscripción-Matrícula y Cuota Mensual por Asistencia a la Escuela Municipal de Música, Cursos en General, Cuota Matrícula del Estudio de Pintura Infantil y Alquiler de Aulas, así como de cualquier otro tipo de Cursos y Actuaciones aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones especificadas en las tarifas de esta tasa, gestionadas directa o indirectamente por el Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en las tarifas de esta tasa.

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria imponga el cumplimiento de obligaciones tributarias derivadas de esta tasa.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades del artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que se señala en el mismo.

Artículo 5. Obligación de contribuir y devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento mismo de la solicitud de prestación del servicio, realización de la actividad o utilización de las instalaciones. La utilización de las instalaciones y prestación de los servicios estará condicionada al pago previo de esta tasa, pero en el supuesto que se procediera a la utilización de las instalaciones sin la obtención de la preceptiva autorización, desde el momento que se utilicen cualquiera de los servicios o instalaciones previstos en esta ordenanza.

En el caso de reservas efectuadas para temporadas deportivas completas o periodos prolongados de tiempo, y previa solicitud del interesado, podrá fraccionarse el fraccionamiento del pago de la liquidación resultante, con carácter mensual, durante el periodo reservado, siendo imprescindible para ello que los obligados al pago domicilien los recibos correspondientes en una entidad bancaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. NORMAS DE APLICACIÓN

Las tarifas reguladas en este artículo serán de aplicación a los servicios, actividades y uso de las instalaciones de esta ordenanza y aquellas otras que se establezcan por el Ayuntamiento, a las que se les aplicará la tarifa que corresponda.

Podrá disponerse la utilización compartida de una pista o instalación deportiva cuando lo permitan las condiciones de la actividad a realizar. En dicho caso, la tarifa a percibir se reducirá proporcionalmente a la superficie utilizada.

Las tarifas para los equipos en competición oficial, resultarán de la aplicación a las reservas de instalaciones deportivas para entrenamientos y actos deportivos, realizadas exclusivamente, por aquellos equipos pertenecientes al término municipal de Nerja, que participen en competiciones organizadas por federaciones deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, así como las reservas de instalaciones deportivas para entrenamientos, realizadas por aquellos clubes o entidades considerados de "interés municipal" por el Excmo. Ayuntamiento de Nerja, que participen en competiciones regulares, distintas a las oficiales, con una duración equivalente a una temporada deportiva oficial. En ambos casos los clubes y entidades interesados habrán de acreditar estas circunstancias a la hora de efectuar sus reservas.

2. Las tarifas a abonar serán las siguientes:

2. A) UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES

	No abonados	Abonados
1. Pistas polideportivas al aire libre (1 hora)	
1.1. Con energía	14,00	10,95
1.2. Sin energía	10,75	7,65
1.3. Pabellón cubierto Sierra Almijara		
(gastos mantenim.)	21,70	18,60
1.4. Pista voley playa	10,65	7,65

2. Cursillos

3. Cursillos

2.1. Cursillos natación, tenis, gim. de

2.2. Cuota anual cursillos tenis invierno

2.3. Cursillos patinaje (cuota mensual)

ADULTOS

manten., etc. (cuota mens.)

3.1. Cursillos Natación, tenis, gim.

de mant. (cuota mensual)

12,95

55,50

No

20,55

abonados Abonados

9,90

38,35

16,45

16,45

	No abonados	Abonados		No abonados	Abonados
2. Pistas de tenis			3.2. Cuota anual cursillos tenis invierno	140,42	109,60
2.1. Por 1 hora adultos (con energía),	7.70	5.50	3.3. Aquagym pisc. polid. 1h./semana	10.20	0.20
máx. 4 personas	7,70	5,50	(cuota mensual)	10,30	8,20
2.2. Por 1 hora adultos (sin energía), máx. 4 personas	5,90	3,85	3.4 Aquagym pisc. polid. 2h./semana (cuota mensual)	26,70	19,50
2.3. Por 1 hora menores (con energía),	3,70	3,03	3.5 Aquagym pisc. polid. 3h./semana	20,70	17,50
máx. 4 personas	4,85	3,30	(cuota mensual)	30,85	24,70
2.4. Por 1 hora menores (sin energía),	ĺ	,	4. Gimnasio municipal	ĺ	,
máx. 4 personas	2,60	1,65	4.1. Gimnasio ciudad deportiva		
3 Campos de fútbol			(cuota mensual)	20,55	16,45
3.1.Césped natural o artificial fútbol 11			4.2. Gimnasio individual (por sesión)	2,70	1,65
(1 hora)	73,45	73,45	4.3. Gimnasio bono anual	196,25	196,95
3.2. Césped natural o artificial fútbol 7			5. Petanca		
(1 hora)	44,10	44,10	5.1. Petanca (Individual, por sesión)	2,15	1,15
3.3. Energía eléctrica 1 hora (entrena-	20.50	20150	6. Inscripciones en ligas locales y pruebas p	opulares	
miento 20 focos)	28,50	28'50	6.1. Inscripción senior individual-torneo	1	
3.4. Energía eléctrica 1 hora (competi- ción, 40 focos)	58,10	58,10	balonm. y voleibo	13,25	2,20
3.5. Uso normal (1 o 2 días)	73,40	73,40	6.2. Inscripción senior individual-torneo		
3.6. Uso medio (3 días)	110,15	110,15	balonc. y f. sala	5,45	4,40
3.7. Uso intensivo (+3 días)	146,85	146,85	6.3. Inscripción senior individual-torneo	0.50	
4 Pistas de atletismo	-,	-,	fútbol	8,70	7,65
4.1. Pista atletismo junior (individual)	2,70	1,65	6.4. Inscripciones en pruebas populares	_	2,00
4.2. Pista at. junior Ind, + carrera en céspe		-,	7. En alquiler de campo de fútbol		• • •
en laterales	4,60	3,30	7.1. Equipos locales y convenio	_	25%
4.3. Pista at. junior ind. + lanzamientos					descuento
en césped	6,95	4,95	2. C) Instalaciones y actividades en pisc	INA CLIMATI	ZADA Y
4.4. Pista at. junior ind. + carrera en céspe		0.00	PABELLÓN CUBIERTO		
en interior	12,35	8,20	PABELLÓN CUBIERTO		
4.5. Pista atl. senior (individual) (25% des		2.20		Sin luz	Con luz
locales y convenios) 4.6. Pista at. Senior ind. + carrera en	4,30	3,30	Pista central entrenamientos 1 hora	30,85	36,00
césped en laterales	6,95	4,95	Pista central competición 1 hora	51,40	56,55
4.7. Pista at. senior ind. + lanzamientos	0,50	.,,,,	Pistas transversales 1 hora	20,55	25,70
en césped	9,90	6,60	Pista badminton 1 hora	5,15	8,20
4.8. Pista at. senior ind. + carrera en			A las tarifas anteriores para entrenamientos	s. competici	ión v pistas
césped en interior	14,80	9,90	transversales, se les aplicará una reducción del 2	_	
4.9. Pista atletismo bono anual	200,45	200,45	les y convenios.		
A las tarifas de este apartado 4, se			PISTAS PADEL		
aplicará un descuento del 25% para			I IS IAS TADEL	NI.	
los equipos locales y convenios				No abonados	Abonados
2. B) ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES				aboliados	Aboliados
MENORES			Pista padel 1 hora	8,20	5,15
	No		Alumbrado pistas padel 1 hora	2,00	2,00
	abonados	Abonados	PISCINA CUBIERTA		
1. Escuelas deportivas				No	
1.1. Cuota anual escuelas municipales					Abonados
excepto fútbol	_	30 ,85	Cumillos do notosián dulta-		
1.2. Cuota trimestral jugador federado			Cursillos de natación para adultos 3 días/semana	30,85	24,70
E. M. de Fútbol	_	25,70	Cursillos de natación para adultos	20,02	4٦,/٥
2 Cursillos			2 4/2-/	26.75	10.50

2 días/semana

Cursillos de natación para niños

3 días/semana (6 a 15 años)

Cursillos de natación para niños

2 días/semana (6 a 15 años)

Bono de nado libre ticket 10 usos

Bono de nado libre ticket 20 usos

Bono de nado libre ticket 30 usos

Natación nado libre 1 hora

(caducidad 3 meses)

(caducidad 5 meses)

(caducidad 6 meses)

26,75

27,75

24,70

3,40

25,70

41,10

53,45

19,50

23,65

20,55

20,55

36,00

46,25

2,60

	No	
	abonados	Abonados
Aquagym 3 días/semana	30,85	24,70
Aquagym 2 días/semana	26,75	19,50
Natación para embarazadas 3 días/semana	30,85	24,70
Natación para embarazadas 2 días/semana	26,75	19,50
Tvatacion para embarazadas 2 dias/semana	20,73	17,50
	No	
	abonados	Abonados
A		· ·
Asociaciones locales discapacitados	Gra	tis .
Natación para bebes (0–2 años)	27.75	22.65
3 días/semana	27,75	23,65
Natación para bebes (0-2 años) 2 días/semana	24,70	18,50
Natación para peques (3–5 años)	24,70	10,50
3 días/semana	27,75	23,65
Natación para Peques (3-5 años)	21,13	25,05
2 días/semana	24,70	18,50
Natación para mayores de 65 años	21,70	10,50
3 días/semana	24,70	18,50
Natación para mayores de 65 años	2.,,, 0	10,00
2 días/semana	18,50	12,35
Escuela de natación (cuota mensual)	20,55	15,40
Actividad acuática terapéutica	ŕ	· ·
3 días/semana	61,70	46,25
Actividad acuática terapéutica		
2 días/semana	56,55	41,10
Examen de valoración (previo a realizar		
actividad acuática terapéutica)	20,55	20,55
OTRAS SALAS		
	No	
	abonados	Abonados
Circuito SPA persona/hora	15,40	10,30
Bono SPA Ticket 10 horas	138'80	92'50
Gimnasio pabellón cubierto (cuota mensual)	24,70	20,55
Gimnasio pabellón cubierto (por hora)	3,10	2,00
Material para la práctica de actividades		
acuáticas (gorros, toallas, tapones oídos,		
gafas, bolsas cubre zapatos,)	Precios segú	in mercado

ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA

	No		
	abonados	Abonados	
Servicio de masaje	21,60	18,50	

A efectos de aplicación de estas tarifas se considera adulto a toda aquella persona que tenga 16 años o más.

Las tarifas son irreducibles, salvo lo previsto en esta ordenanza.

Por consideraciones de interés deportivo y/o social municipal se podrán aplicar bonificaciones especiales sobre las tarifas anteriores, a propuesta del Consejo Municipal de Deportes, y previo acuerdo del órgano competente.

Igualmente, podrán aplicarse bonificaciones especiales, a propuesta del Consejo Municipal de Deportes y previo acuerdo del órgano competente, sobre las utilizaciones o reservas de instalaciones efectuadas por deportistas y clubes de especial relevancia, tanto nacionales como extranjeros, por razones de índole promocional de las instalaciones deportivas municipales.

3. Abonos

El Ayuntamiento de Nerja, a través de la Concejalía de Deportes y el Consejo Municipal de Deportes, pondrá a disposición de los usuarios, que reúnan los requisitos, la obtención de abonos anuales, mediante la expedición de la denominada "tarjeta de abonado anual",

que otorgará a su titular/es el derecho de pago de las tarifas previstas en este artículo correspondientes a "abonados", durante un año, a contar desde el día siguiente al de su expedición.

Los requisitos para la obtención del abono anual son los siguientes:

- Estar empadronado en Nerja.
- Ser mayor de edad o tener autorización de los padres.
- No constar informe desfavorable del Consejo Municipal de Deportes para la obtención de esta tarjeta por manipulaciones, falsificaciones, etc. anteriores.
- Pagar el abono anual cuyas tarifas son:

Individual (hasta 17 años)	16,45 €/anual
Individual (de 18 hasta 24 años)	25,70 €/anual
Individual (de 25 hasta 65 años)	31,90 €/anual
Jubilado individual (+ de 65 años	16,45 €/anual
Familiar (hasta 2 hijos)	50,40 €/anual
Familia numerosa	31,90 €/anual
Discapacitado (65% ó más)	16.45€/anual

Para la obtención del abono anual se presentará solicitud en el Ayuntamiento (Consejo Municipal de Deportes), en horario de oficina, acompañada de la documentación justificativa de reunir los requisitos anteriores y del pago del abono según las tarifas expresadas, expidiéndose la correspondiente "tarjeta del abonado anual", una vez aprobada la autorización por el órgano competente.

La "tarjeta de abonado anual" es personal e intransferible del titular/es.

4. EVENTOS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO NO INCLUIDO EN OTRAS TARIFAS

Para estos casos se realizará por el Consejo Municipal de Deportes un estudio específico para fijar la tarifa, atendiendo a los costes, y teniendo en cuenta si se trata del alquiler de la instalación para una/s actividad/es sin ánimo de lucro o con ánimo de lucro. La tarifa será la determinada en ese estudio, indicándose por el Ayuntamiento en la autorización que se conceda, teniendo su concesión carácter discrecional atendiendo a razones de interés social y/o deportivo.

Artículo 7. Liquidación y devolución

El cien por cien de la tasa se liquida en el momento de presentación de la solicitud para la utilización de los servicios e instalaciones deportivas municipales.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago, la actividad o cursillo no se preste, desarrolle o celebre, procederá la devolución del importe correspondiente, o bien, el canje o cambio a otra actividad o cursillo o por otro servicio de los ofertados por la Concejalía de Deportes. La devolución se solicitará por el interesado en el Consejo Municipal de Deportes, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

En el caso de bajas voluntarias en actividades o cursillos, cuando la solicitud de la devolución se realice con una antelación inferior a 72 horas al inicio de la actividad, o bien ésta ya haya comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de esta tasa si dichas bajas son cubiertas por otras personas.

En el caso de solicitudes de baja y devolución de esta tasa, efectuadas con una antelación superior a 72 horas al inicio de la actividad o cursillo, procederá la devolución de las tarifas abonadas.

Las anulaciones de reservas de instalaciones deportivas, efectuadas con 48 horas de antelación, conllevan la devolución de las cantidades abonadas. Si la anulación se produjera con una antelación inferior a 48 horas, pero superior a 24, procederá la devolución del 50% de la liquidación correspondiente, compensando el 50% restante en concepto de gastos de anulación de reserva.

Cuando la anulación de la reserva se efectúe con una antelación inferior a 24 horas a la utilización prevista, no procede devolución alguna de la cantidad abonada.

Artículo 8. Reparación de daños

Cuando la utilización lleve aparejada la destrucción o deterioro de las instalaciones o bienes, el beneficiario, sin perjuicio del pago de esta tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

El Ayuntamiento podrá exigir los avales que estime convenientes para garantizar las instalaciones.

Artículo 9. Gestión y cobro

- 1. Los interesados en la utilización de las instalaciones deportivas municipales, deberán solicitarlo al Ayuntamiento con indicación del servicio, actividad o instalación a utilizar, debiendo efectuar el pago previo, cuyo justificante deberá presentar en el momento de utilización de la instalación o realización de la actividad.
- 2. El Ayuntamiento concederá o denegará esa utilización, en función del tipo de actividad a realizar y de la disponibilidad de las instalaciones
- 3. La gestión y cobro de esta tasa se llevará a cabo por este Ayuntamiento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. Legislación aplicable

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Uso de las Instalaciones Deportivas aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión extraordinaria celebrada el 31 de octubre de 2006.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PANELES O CUALQUIER OTRO TIPO DE SOPORTE, VALLAS PUBLICITARIAS Y MÁQUINAS RECREATIVAS O EXPENDEDORAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 19 del citado Texto Refundido, acuerda la imposición y ordenación de la tasa por ocupación de la vía pública con paneles o cualquier otro tipo de soporte, vallas publicitarias y máquinas recreativas o expendedoras de productos o servicios.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituyen el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la tasa.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por panel cualquier objeto o elemento colocado en el suelo con publicidad de cualquier tipo. Asimismo, se entiende por valla publicitaria todo cartel, letrero, o anuncio de publicidad que ocupe el dominio público local, sostenido o no por postes y este o no anclado al suelo.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala en el mencionado precepto.

Artículo 5. Categorías de las calles

- 1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 6, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías.
- 2. En el anexo II a esta ordenanza figura una clasificación de las calles a efectos de esta tasa, con expresión de la categoría a que pertenecen.
- 3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.
- 4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- 5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será la que figura en el apartado primero del Anexo a esta ordenanza.

Artículo 7. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 9. Liquidación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el anexo a esta ordenanza se girarán anualmente a través del correspondiente Padrón o lista cobratoria, liquidándose por los aprovechamientos concedidos o realizados y serán irreducibles. No obstante, si por la Inspección Municipal se comprobase que la ocupación realizada en ese periodo no coincide con lo autorizado se liquidará por el mayor número de metros que consten en las inspecciones realizadas a lo largo del año, con independencia del número de días que se haya realizado esa mayor ocupación. Igualmente se procederá si los aprovechamientos se hubieran realizado sin autorización.

Artículo 10. Ingreso

El pago de esta tasa se efectuará en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición al público del Padrón que anualmente formará el Ayuntamiento.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 12. Normas de gestión

- a) La ocupación del dominio público local por los conceptos regulados en esta ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública en vigor.
- b) La falta de pago de uno o más recibos vencidos y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que estén ocupando el dominio público y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y almacenamiento, que se determinará por los Servicios Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento. Los gastos de la retirada serán determinados en cada caso por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento y los de depósito en las dependencias municipales ascenderán a 3,00 euros/día por cada panel, objeto u elemento, valla o máquina de las reguladas en esta Ordenanza, debiendo ser abonados como requisito previo a la entrega de los objetos retirados.
- c) Los titulares de licencias o los beneficiarios de aprovechamientos están obligados a presentar la correspondiente declaración de baja, que surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presente la declaración. La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia para ocupar el dominio público por estos conceptos o desde que se produzca la ocupación, si se procedió sin la preceptiva autorización, exigiéndose esta tasa hasta que se presente la declaración de baja a que se refiere el párrafo anterior. La no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 13. Legislación aplicable

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley de modificación del Régimen legal de las Tasa Estatales y Locales y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Paneles, Vallas Publicitarias o cualquier otro tipo de soporte y Máquinas Recreativas o Expendedoras de Productos o Servicios aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ANEXO I

Primero. Tarifa

La tarifa es anual e irreducible, es decir, que se deberá pagar por todo el año con independencia del número de días por los que se realice la ocupación. La tarifa será fijada atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadrados o fracción y a la categoría de la calle, entendiéndose que cada máquina recreativa o expendedora de productos o servicios ocupa tres metros cuadrados como mínimo.

A) OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA CON PANELES O CUAL-QUIER OTRO TIPO DE SOPORTE Y MÁQUINAS RECREATIVAS

Las tarifas son las siguientes:

Calles categoría especial, por cada m^2 o fracción, al año 93,45 \in Calles de 1.ª categoría, por cada m^2 o fracción, al año 69,90 \in Calles de 2.ª categoría, por cada m^2 o fracción, al año 58,40 \in

B) OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA CON MÁQUINAS EXPENDE-DORAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, DE BEBIDAS REFRESCANTES O SIMILARES ESTÉN APOYADAS EN EL SUELO O ADOSADAS A LA PARED

La tarifa por las ocupaciones a que se refiere este epígrafe será de $602,45 \in$ por máquina o similar al año.

C) OCUPACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO CON VALLAS PUBLICITARIAS

La tarifa por las ocupaciones a las que se refiere este epígrafe será de $136,40~\epsilon$, por cada metro cuadrado o fracción, al año.

La presente tasa es independiente y compatible con el resto que se exijan por ocupación de la vía pública y por ocupación del vuelo público.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES EN LA ZONA RECREATIVA "EL PINARILLO - FUENTE DEL ESPARTO"

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por prestación de servicios y utilización de las instalaciones de la zona recreativa "El Pinarillo - Fuente del Esparto".

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y la utilización de las instalaciones especificadas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta tasa.

Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el mencionado precepto.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será la que figura en el anexo a esta ordenanza.

Artículo 6. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud para la utilización de las instalaciones. En el supuesto que se procediera a su utilización sin la obtención de la preceptiva autorización, desde el momento que se utilicen cualquiera de los servicios o instalaciones previstos en esta ordenanza.

Artículo 8. Liquidación

El cien por cien de la tasa se liquida en el momento de la presentación de la solicitud para la utilización de los servicios e instalaciones de la zona.

Artículo 9. Reparación de daños

Cuando la utilización lleve aparejada la destrucción o deterioro de las instalaciones o bienes, el beneficiario, sin perjuicio del pago de esta tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

El Ayuntamiento podrá exigir los avales que estime convenientes para garantizar las instalaciones.

Artículo 10. Gestión y cobro

- 1. Los interesados en la utilización de las instalaciones existentes en esa zona recreativa, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, con una antelación mínima de quince días a la fecha en que se vaya a realizar la utilización, debiendo acompañar el justificante del depósito previo de la totalidad del importe con indicación de los elementos que se van a utilizar y por el número de días.
- 2. El Ayuntamiento concederá o denegará esa utilización, en función del tipo de actividad a realizar y de la disponibilidad en la zona.
- 3. La gestión y cobro de esta tasa se llevará a cabo por este Ayuntamiento.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 12. Legislación aplicable

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria, Ley de modificación del Régimen Legal de las Tasa Estatales y Locales y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios y Utilización de las Instalaciones existentes en la zona recreativa "El Pinarillo-Fuente del Esparto" aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ANEXO

TARIFAS

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

A) POR LA UTILIZACIÓN DEL ÁREA RECREATIVA " EL PINARI-LLO - FUENTE DEL ESPARTO"

a) Por cada persona y día	0,80€
b) Por cada vehículo y día	1,55 €
c) Por cada tienda y día	3,90€
d) Utilización de cada refugio. Por cada día	15,60€

2. El abono de la tarifa fijada anteriormente da derecho solo y exclusivamente a la utilización de la zona de acampada, sin que se tenga derecho a prestación por parte del Ayuntamiento de ningún otro servicio de carácter complementario.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS INDEBIDAMENTE APARCADOS EN LA VÍA PÚBLICA. GRÚA MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

Son fuentes normativas de esta ordenanza las siguientes: artículo 133.2 y 142 C.E., artículo 4 y 2.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), artículo 106 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones de aplicación.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2

- 1. Hecho imponible: El mismo viene determinado por la prestación del servicio de retirada de vehículos indebidamente aparcados en la vía pública.
- 2. Obligación de contribuir: Nace desde el momento en que se presten o inicien los servicios de grúa, para proceder a la retirada de vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas, según se determina en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación.
- 3. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 L.G.T. que figuren como propietarios de vehículos en el registro correspondiente.
- 4. A parte de los mencionados anteriormente son, también, responsables de este tributo las personas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la LGT.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se liquidará y devengará de una sola vez, según los tipos impositivos que se detallan en el artículo 4 de esta ordenanza.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 4

Los tipos de gravamen son los siguientes:

Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular, siempre que no sea de cargao camión 40,50 €
 Retirada de vehículos de carga o camiones, cada uno 50,60 €
 Por la retirada de cada motocicleta, ciclomotor y análogos 20,20 €

Artículo 5

Los vehículos retirados de la vía pública por medio de grúa, devengarán por cada día o fracción de estancia en garaje municipal o particular la tarifa siguiente:

_	Por vehículo automóvil, furgonetas y análogos	8,10€
_	Por motocicletas y análogos	1,90 €
_	Por ciclomotores	1 90 €

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6

En cuanto a la retirada de vehículos y depósito en el Depósito Municipal se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación vigentes.

Artículo 7

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 8

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 9

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 10

En lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará sin efecto la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por retirada de vehículos indebidamente aparcados en la vía pública. Grúa municipal aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el BOP del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA VENTA DE MAPAS, FOLLETOS, LIBROS, PÓSTERS Y VÍDEOS TURÍSTICOS O PROMOCIONALES Y POR LA EXPEDICIÓN DE FOTOCOPIAS Y COMPULSAS DE CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTOS

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 57 de la Ley 39/88, , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del citado Texto Refundido, acuerda la imposición y ordenación de la tasa por venta de mapas, folletos, libros, pósters y vídeos turísticos o promocionales y por la expedición de fotocopias y compulsas de cualquier tipo de documentos.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades a que se refiere el título de esta tasa.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios y de la realización de las actividades a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4. Responsables

- 1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5. Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será la que figura en el anexo a esta ordenanza.

Artículo 6. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la venta de las publicaciones de Turismo a que se hace referencia, desde la expedición de las fotocopias o compulsas o desde el momento de la solicitud de la realización de las mismas.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de esta tasa, la prestación de este servicio o realización de la actividad no se preste o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 9. Gestión y cobro

- 1. La gestión y cobro de esta tasa se llevará a cabo por el Ayuntamiento.
- 2. El pago de esta tasa por la expedición de fotocopias y compulsa de documentos a las que se hace referencia en el anexo, se realizará en el momento de la solicitud o previamente a la realización de las mismas.
- 3. El pago de esta tasa por la venta de las publicaciones a las que se hace referencia en el anexo se realizará en el Ayuntamiento a través de las entidades financieras que se indiquen en la correspondiente liquidación.

Artículo 10. Derecho

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley de modificación del Régimen Legal de las Tasa Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Venta de Mapas, Folletos,

Libros, Pósters y Vídeos Turísticos o Promocionales y por la Expedición de Fotocopias y Compulsas de cualquier tipo de Documento aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2.003.

ANEXO

Tarifa

A) Por la venta de publicaciones de la oficina de turismo:

1. Mapas	0,75 €/unidad
2. Folletos	1,00 €/unidad
3. Pósters	1,55 €/unidad
4. Libros	7,75 €/unidad
5. Vídeos	19,50 €/unidad
6. Libros sobre la Cueva de Nerja o similares	19,50 €/unidad

- B) Por la realización de fotocopias:
 - 1) DE CARTOGRAFÍAS MUNICIPALES:

– Tamaño DIN-A-1	5,40 €/unidad
- Tamaño DIN-A-2	2,60 €/unidad
- Tamaño DIN-A-3	0,35 €/unidad
– Tamaño DIN-A-4	0.20 €/unidad

2) DE CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTO, BOLETÍN, ORDENANZA, LIBRO O PUBLICACIÓN:

Tamaño A-4
 Tamaño A-3
 0,10 €/unidad
 0,15 €/unidad

C) Por la realización de compulsa de documentos: Exento

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fuentes normativas

Son fuentes normativas de rango superior de la presente ordenanza las siguientes: artículo 133.2.º de la Constitución, artículo 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 106 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 15 a 19, ambos inclusive, y 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias que le sean de aplicación.

Artículo 2. Coeficiente

De conformidad con lo previsto en el artículo 95. 4.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica del artículo 95.1.º de la citada Ley, aplicable a este Municipio queda fijado en el 1,70, a excepción de los vehículos de 12 hasta más de 20 caballos fiscales del artículo 3, apartado A) turismos para los que el coeficiente de incremento se establece en el 1,80.

Artículo 3. Tarifas

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A)TURISMOS	
 De menos de 8 caballos fiscales 	21,45 €
 De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 	57,95 €
 De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 	129,50 €
 De 16 a 19,99 caballos fiscales 	161,30 €
 De más de 20 caballos fiscales 	201,60 €
B) AUTOBUSES	
 De menos de 21 plazas 	141,60 €
• De 21 a 50 plazas	201,70 €
• De más de 50 plazas	252,10 €

Potencia y clase de vehículo	Cuota
C) CAMIONES	
• De menos de 1.000 kg. de carga útil	71,90 €
• De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	141,60 €
• De más 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	201,70 €
De más de 9.999 kg. de carga útil	252,10 €
E) TRACTORES	
• De menos de 16 caballos fiscales	30,05 €
• De 16 a 25 caballos fiscales	47,20 €
De más de 25 caballos fiscales	141,60 €
D)REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRAST VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	RADOS POR
• De menos de 1.000 kg. de carga útil	30,05 €
• De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	47,20 €
De más de 2.999 kg. de carga útil	141,60 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
• Ciclomotores	7,50 €
• Motocicletas hasta 125 c.c.	7,50 €
• Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	12,90 €
• Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	25,75 €
• Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	51,50 €
• Motocicletas de más de 1.000 c.c.	103,00 €

En el supuesto de que las cuotas mínimas fijadas en la el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que son sobre las que se han aplicado los coeficientes del 1,70 y 1,80, respectivamente, y que han servido de base para fijar las tarifas previstas en esta ordenanza, se modifiquen por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de años sucesivos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 95.2.°, se aplicarán automáticamente a partir de ese momento sobre las cuotas que se fijen en la citada Ley los coeficientes antes expresados.

Artículo 4. Bonificaciones

Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota prevista en el artículo anterior, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que su correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

A tales efectos se considerarán vehículos históricos los que reúnan los requisitos contenidos en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario solicitarlo por escrito al Ayuntamiento y acreditar documentalmente que los vehículos reúnen los requisitos exigidos para su obtención.

El órgano competente estudiará la resolución de cada caso concreto. La bonificación empezará a aplicarse a partir del ejercicio siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar su aprobación.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica vigente hasta ese momento, con sus modificaciones posteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DE BASURAS A ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES E INDUSTRIALES Y OTRAS RECOGIDAS ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

Son fuentes normativas de esta ordenanza las siguientes: artículos 133.2 y 142 de la Constitución; artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículos 4 y 2.2 a) de la Ley General Tributaria, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 2

Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3

- 1. *Hecho imponible*. El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de desperdicios industriales o comerciales, o desbrozos de jardines u otros desechos que alcancen el carácter de elementos degradables o similares.
- 2. Obligación de contribuir. Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de comercios y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal cuando se trate de recogidas a establecimientos comerciales e industriales.
- 3. En el caso de recogidas especiales la obligación de contribuir nace con la presentación de la correspondiente solicitud o con la prestación del servicio si se realizó sin la previa solicitud.
- 4. Sujeto pasivo. La tasa recae sobre las personas que posean u ocupen por cualquier título locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujeto pasivo sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.
- 5. En el supuesto de recogida de desbrozos de jardines u otros desechos son sujetos pasivos los que soliciten la prestación del servicio o quienes se beneficien del mismo.
- 6. Sujetos responsables. Aparte de los mencionados anteriormente son también responsables de este tributo las personas y entidades a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.
 - 1. La tasa se devengará:
 - a) Tratándose de establecimientos comerciales, industriales y de hostelería y similares, por cada explotación de este tipo aunque concurran varios en un mismo local.
 - b) Tratándose de servicios especiales, se devengan con la solicitud y serán abonados antes de la recogida, y se calcularán aplicando la tarifa prevista en esta ordenanza y según las necesidades operativas que en ella concurran, y que a tal respecto será determinada por el departamento de servicios operativos actuante.
 - c) Las personas a quienes se preste el servicio depositarán a la hora que se establezca por el Servicio Municipal de Limpieza, en las entradas de los establecimientos, la basura que haya de ser recogida en cubos destinados al efecto. El incumplimiento de esta medida será sancionada de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

BASES Y TARIFA

Artículo 4.1.

Las cuotas se devengarán, con carácter anual e irreducible, de conformidad con las siguientes

TARIFAS

1) Comercios en general, restaurantes de 1, 2 y 3 tenedores, cafeterías de 1, 2 y 3 tazas, otros cafés y bares y bares categoría especial, salas de bailes y discotecas, y supermercados:

	Comerc. en gral.		Rest 3	
	Rest 1	Rest 1	Caf 3	
Superficie	Caf 1	Caf 2	Salas de fiestas	Supermercados
en m²	Otros cafés y bares	Espc.	y discot.	similares
0 – 50	39,80	59,10	88,65	88,65
51 - 75	39,80	59,10	88,65	132,95
76 - 150	59,10	88,65	132,95	198,90
151 - 225	88,65	132,95	198,90	297,75
226 - 375	132,95	198,90	297,75	446,60
376 - 600	198,90	297,75	446,60	670,50
601 - 975	297,75	446,60	670,50	1.005,75
976 – 1575	446,60	670,50	1.005,75	1.509,20
1576 - 2550	670,50	1.005,75	1.509,20	2.263,80
2551 - 4125	1.005,75	1.509,20	2.263,80	3.395,70
+ de 4125	1.509,20	2.263,80	3.395,70	5.093,70

2) Hostales, pensiones y hoteles de 1 a 5 estrellas:

Número de habitaciones	Hostal pensión	Hotel 1 est.	Hotel 2 est.	Hotel 3 est.	Hotel 4 est.	Hotel 5 est.
0 - 15	39,80	59,10	88,65	132,95	198,90	297,75
16 - 30	59,10	88,65	132,95	198,90	297,75	446,60
31 - 45	88,65	132,95	198,90	297,75	446,60	670,50
46 - 75	132,95	198,90	297,75	446,60	670,50	1.005,75
76 - 120	198,90	297,75	446,60	670,50	1.005,75	1.509,20
121 - 195	297,75	446,60	670,50	1.005,75	1.509,20	2.263,80
196 - 315	446,60	670,50	1.005,75	1.509,20	2.263,80	3.395,70
316 - 510	670,50	1.005,75	1.509,20	2.263,80	3.395,70	5.093,60
511 - 825	1.005,75	1.509,20	2.263,80	3.395,70	5.093,60	7.639,20
+ de 825	1.509,20	2.263,80	3.395,70	5.093,60	7.639,20	11.458,90

3) Apartamentos turísticos y hoteles-apartamentos de 1 a 5 llaves:

Número de habitaciones	Apartar. turístico	Hotel apart. 1 llave	Hotel apart. 2 llave	Hotel apart. 3 llaves	Hotel apart. 4 llaves	Hotel apart. 5 llaves
0 - 15	59,10	88,65	132,95	198,90	297,75	446,60
16 - 30	88,65	132,95	198,90	297,75	446,60	670,50
31 - 45	132,95	198,90	297,75	446,60	670,50	1.005,75
46 - 75	198,90	297,75	446,60	670,50	1.005,75	1.509,20
76 - 120	297,75	446,60	670,50	1.005,75	1.509,20	2.263,80
121 - 195	446,60	670,50	1.005,75	1.509,20	2.263,80	3.395,70
196 - 315	670,50	1.005,75	1.509,20	2.263,80	3.395,70	5.093,60
316 - 510	1.005,75	1.509,20	2.263,80	3.395,70	5.093,60	7.639,20
511 - 825	1.509,20	2.263,80	3.395,70	5.093,60	7.639,20	11.458,90
+ de 825	2.263,80	3.395,70	5.093,60	7.639,20	11.458,90	17.188,90

Para todos aquellos establecimientos que precisen calificación en el IAE a efectos de exacción de estas tarifas, y no se encuentren dados de alta en el Padrón de ese ejercicio, se les aplicará las tarifas correspondientes a la categoría superior de su clase.

A efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende por:

- a) "Comercios en general": cualquier tipo de local donde se ejerza una actividad comercial, profesional e industrial y que no esté recogida en ningún supuesto anterior.
- b) "Supermercados": cualquier tipo de local dedicado a carnicería, pescadería, almacén de frutas y verduras, supermercado, ultramarinos, autoservicio, hipermercado, elaboración de productos alimenticios y/o similares.

 c) Apartamento turístico: Cualquier vivienda destinada a alquiler por medio de personas físicas o jurídicas dedicadas a la explotación de alquileres.

Artículo 4.2.

A los efectos de lo dispuesto en esta ordenanza no se computará la superficie de los patios para fijar la tarifa a aplicar a los locales y establecimientos sujetos a la misma.

En el caso de locales y establecimientos que no desechen los sobrantes de sus productos o mercancías, únicamente tributarán por la superficie que ocupen las oficinas.

Artículo 4.3. Recogidas especiales

Queda totalmente prohibido depositar en las vías públicas los desbrozos de jardines u otros desechos que alcancen el carácter de elementos degradables o similares.

La retirada de éstos se realizará por los propietarios de las viviendas o locales o por quienes generen esos desechos, al lugar que designe el Ayuntamiento.

En el supuesto que el obligado a la retirada desee que la misma sea realizada por el Ayuntamiento deberá solicitar por escrito la prestación de ese servicio, con una antelación a 24 horas a la ejecución de la limpieza o a la retirada de los desechos.

La tarifa a aplicar será de 110 euros por cada retirada que se realice con un camión de carga máxima autorizada de 5.000 kg. Esta tarifa es irreducible por cada retirada, cobrándose el total de la tarifa independientemente de la menor carga que se transporte.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5

- 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectos y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *BOP*.
- 2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas, y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal condición, seguirán sujetos al pago de la tasa.

Artículo 7

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que podrán ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8

La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras a establecimientos mercantiles e industriales, se devengará en las condiciones establecidas o que se establezcan en el Reglamento General de Recaudación vigente en cada ejercicio económico.

Artículo 9

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Artículo 10

El régimen de infracciones y sanciones en razón de la presente ordenanza es el establecido con la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo que sean de aplicación.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará sin efecto la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa sobre recogida de basuras a establecimientos mercantiles e industriales, aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS, EXPOSITORES Y CUALQUIER TIPO DE OBJETO QUE DELIMITE ESPACIO PÚBLICO (JARDINERAS, CAJAS, ETC.)

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, acuerda establecer la tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas, expositores y cualquier tipo de objeto que delimite espacio público (jardineras, cajas, etc.)

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la tasa.

A los efectos de lo dispuesto en esta ordenanza se entiende por expositor cualquier elemento u objeto en el que se exponen artículos a la vista del público, para su venta.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precento.

Artículo 5. Categorías de las calles

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del artículo 7, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías.

- 2. En el anexo II a esta ordenanza figura una clasificación de las calles a efectos de esta tasa, con expresión de la categoría a que pertenecen.
- 3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.
- 4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- 5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 6. Temporadas

Las ocupaciones de la vía pública a que se refiere esta ordenanza que se efectúen del 1 de abril al 30 de septiembre, ambos inclusive, se considerarán temporada alta a efectos de la aplicación de las tarifas del artículo 7. El resto del año se considerará temporada baja.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será la que figura en el apartado primero del anexo a esta ordenanza.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas las vías de este municipio se clasifican en las categorías que figuran en el anexo II a esta ordenanza.

Artículo 8. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 9. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 10. Liquidación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el Anexo se girarán mensualmente, liquidándose por los aprovechamientos concedidos o realizados y serán irreducibles. No obstante, si por la Inspección Municipal se comprobase que la ocupación realizada no coincide con lo autorizado se practicará liquidación por el mayor número de metros ocupados durante el mes y ello con independencia del número de días por los que se haya realizado esa mayor ocupación durante ese periodo. Igualmente se procederá si los aprovechamientos se hubieran realizado sin autorización.

Artículo 11. Ingreso

El pago de esta tasa se efectuará en las entidades financieras que en la notificación de la liquidación se señalen y en los plazos que en la misma se indiquen.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 13. Normas de gestión

- 1. La ocupación de la vía pública por los conceptos regulados en esta ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública en vigor.
- 2. La falta de pago de dos o más liquidaciones vencidas y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que estén ocupando el dominio público y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa

retirada y almacenamiento, que se determinará por los Servicios Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento.

- 3. Si el beneficiario no hubiese solicitado la preceptiva autorización o habiéndola solicitado le hubiera sido denegada, y hubiera estado ocupando la vía pública por los conceptos que se regulan en esta ordenanza, la tarifa a aplicar, será el doble de la prevista en el anexo, sin perjuicio de que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que ocupen la citada vía corriendo a su cargo los gastos de retirada y depósito cuya cuantía se especifica en el apartado siguiente.
- 4. La falta de pago de dos liquidaciones será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que estén ocupando la vía pública y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada, que se determinará por los Servicios Técnicos Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento. Los gastos de la retirada serán determinados en cada caso por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento y los de depósito en las Dependencias Municipales ascenderán a 4,00 euros por cada mesa y cuatro sillas, expositor o cualquier elemento u objeto de los regulados en esta ordenanza al día, debiendo ser abonados como requisito previo a la entrega de los objetos retirados.
- 5. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá que lo es por toda la temporada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, sea revocada por el Ayuntamiento. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en esta tasa y surtirá efectos al mes siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 14. Legislación aplicable

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas y cualquier tipo de objeto que delimite espacio público aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17/noviembre/2003 y sus modificaciones posteriores.

ANEXO I

Primero. Tarifa

Las tarifas se exigirán mensualmente y serán irreducibles, es decir, que deberá abonarse la tarifa correspondiente a todo el mes con independencia del número de días por los que se realice la ocupación durante el mismo, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadros o por cada fracción, al periodo de tiempo en que tenga lugar la ocupación y a la categoría de la calle.

Las tarifas son las siguientes:

	Temporada alta	Temporada baja
Calles de categoría especial,		
por cada m ² o fracción, al mes	13,60 €	7,65 €
Calles de 1.ª categoría, por cada		
m ² o fracción, al mes	11,45 €	5,85 €
Calles de 2.ª categoría, por cada m²		
o fracción, al mes	9,70 €	4,85 €

En las ocupaciones de la vía pública que se efectúen con cualquier tipo de objeto con fines comerciales y con mesas y sillas se gravará con arreglo a estas tarifas, no sólo el espacio de vía pública ocupado por tales objetos sino la totalidad del espacio delimitado por los mismos

La presente tasa es independiente y compatible con el resto que se exijan por ocupación de la vía pública y por ocupación del vuelo público.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo

Son fuentes normativas de rango superior de la presente ordenanza las siguientes: artículo 133.2.º de la Constitución; artículo 4.º de la Ley 58/2003, 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 15 a 19 y 60 a 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias.

Artículo 2

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 3

- 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56%.
- 2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0,4%.

Bonificaciones en la cuota íntegra del impuesto aplicables a los de naturaleza urbana

Artículo 4

- 1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.
- 2. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 5

Tendrán derecho a una bonificación del 25% en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que recaiga sobre su vivienda habitual aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Para gozar de esta bonificación será preciso el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

- a) Que se formule solicitud expresa, por parte del titular de la vivienda, miembro de dicha familia, que figure como obligado al pago en el recibo del impuesto del año a partir del cual se efectúa la solicitud; adjuntándose a la misma copia del titulo acreditativo de la condición de familia numerosa. En este sentido y para el supuesto que el cónyuge solicitante no figure como obligado al pago en el recibo del impuesto del año a partir del cual se efectúa la solicitud, y la vivienda a la que se refiera forme parte de los bienes integrantes de la sociedad matrimonial de gananciales; además del documento anteriormente indicado, se deberá aportar fotocopia del libro de familia en el que conste la anotación de matrimonio y el régimen económico matrimonial aplicable al mismo, así como escritura de propiedad de la vivienda en cuestión.
- b) Que los miembros de la unidad familiar estén empadronados y residan en el término municipal de Nerja.
- c) Que el valor catastral de dicha vivienda sea inferior a 40.000 €.
- d) Que ni los beneficiarios ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean sujetos pasivos en este impuesto por otra vivienda distinta a la afectada por esta bonificación.
- e) Que se domicilie la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana correspondiente a la vivienda habitual en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

El cumplimiento de los requisitos anteriores se acreditará mediante la aportación de los documentos que justifiquen el derecho al disfrute del precitado beneficio tributario, sin perjuicio de la comprobación por parte de la Administración. La bonificación que habrá de solicitarse necesariamente antes del día 1 de febrero de cada año y caso de ser concedida, surtirá efecto únicamente en el ejercicio para el que sea otorgada, siendo improrrogable y debiendo solicitar nuevamente la misma para el ejercicio siguiente.

A la vista de las solicitudes presentadas, mediante propuesta de resolución efectuada por el órgano competente en materia de gestión tributaria del impuesto, se determinarán los solicitantes que, por cumplir los requisitos, tendrán derecho a gozar del beneficio tributario. La aplicación de este beneficio se reflejará en las listas cobratorias de cada ejercicio.

Esta bonificación sólo será aplicable cuando el impuesto se recaude a través de recibo, no teniendo efectividad para aquellos ejercicios en los que se recaude a través de liquidación individualizada.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de este Impuesto vigente hasta ese momento y sus modificaciones posteriores.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVE-CHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 42 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por aprovechamientos especiales constituidos con la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento que se deriva de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la LGT, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5. Cuota tributaria

Por la utilización privativa de bienes del dominio público local consistente en la existencia de cajero automático de establecimientos de crédito, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas, tributarán al año y por cada aparato $988,60 \in$.

Artículo 6. Normas de gestión

- 1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 2. Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento comprobarán las solicitudes, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.
- 3. Una vez se conceda la autorización o se proceda al aprovechamiento, aún sin haberse otorgado aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria correspondiente.
- 4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se deje sin efecto la autorización o se presente la baja justificada por el interesado. La declaración de baja surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando esta tasa.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

- 1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuesto de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.
- 2. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que resten para finalizar el año, incluyendo el del comienzo. Asimismo, en caso de cese del aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no hubiera disfrutado del aprovechamiento.
- 3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, no se efectúe el aprovechamiento del dominio público, se procederá a la devolución del importe satisfecho en la misma forma que en los casos de inicio y cese de la ocupación en el caso de periodos inferiores a un año, o del total del importe satisfecho si es durante todo el año natural.

Artículo 8. Ingreso

El cobro de esta tasa se realizará mediante la correspondiente liquidación tributaria.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la LGT y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Aprovechamiento de Terrenos de Dominio Público con Cajeros Automáticos con acceso directo desde la vía pública, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, acuerda establecer la tasa por la ocupación de terrenos de uso público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la tasa.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para realizar estos aprovechamientos, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo. Se entenderá que disfrutan, utilizan y aprovechan el dominio público las personas o entidades a cuyo favor se hubieran otorgado la correspondiente licencia municipal de obras.

Artículo 4. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria
- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5. Categorías de las calles

- 1. Para la aplicación de las tarifas del artículo 6, las vías de este municipio se clasifican en tres categorías.
- 2. En el anexo II a esta ordenanza figura una clasificación de las calles a efectos de esta tasa, con expresión a la categoría a que pertenecen
- 3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.
- 4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será la que figura en el anexo a esta ordenanza.

Artículo 7, Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 9. Liquidación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el anexo se girarán mensualmente, por los aprovechamientos concedidos o por los días realizados durante ese mes y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo por el que se concedió la licencia o dure el aprovechamiento. Si por la Inspección Municipal se comprobase que la ocupación realizada no coincide con lo autorizado se practicará liquidación por el mayor número de metros ocupados durante ese periodo y ello con independencia del número de días por los que se haya realizado esa mayor ocupación. Igualmente se procederá si los aprovechamientos se hubieran realizado sin autorización.

Artículo 10. Ingreso

El pago de esta tasa se efectuará en las entidades financieras que en la notificación de la liquidación se señalen y en los plazos que en la misma se indiquen.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 12. Normas de gestión

1. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento e instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Si el daño fuera irreparable, los titulares de licencias u obligados al pago, deberán indemnizar a este Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

2. La ocupación de la vía pública por los conceptos regulados en esta ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública en vigor.

- 3. La falta de pago de dos o más liquidaciones vencidas y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a ordenar la retirada de los objetos que estén ocupando el dominio público y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y almacenamiento, que se determinará por los Servicios Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento.
- 4. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las correspondientes declaraciones de baja en esta tasa y surtirá efectos a partir del vencimiento del periodo autorizado o al día siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 13. Legislación aplicable

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación, Ordenanza Municipal sobre Ocupación de la Vía Pública y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Municipal con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras instalaciones análogas, aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003 y sus modificaciones posteriores.

ANEXO

Tarifas

1. Constituye la base de esta tasa la superficie en metros cuadrados, lineal o elementos, según la clase de ocupación de terrenos de uso público, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

2.

- a) La cuantía de la tasa regulada en este acuerdo será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por el aprovechamiento expresado en metros cuadrados o por cada fracción, al día.
- b) Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por la ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dedique su actividad comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", por la ocupación de escombros y materiales de construcción, por la ocupación con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, y por la ocupación de andamios y otros elementos análogos, ya sean volados o apoyados en el suelo, por m² o fracción y día:

Calles categoria especial	0,70€
Calles 1.ª categoría	0,60 €
Calles 2.ª categoría	0,35 €

Estas mismas tarifas, dependiendo de la categoría de la calle, se aplicaran por cada puntal o asnilla, al día.

La ocupación esporádica por carga y descarga, hasta 2 horas, estará exenta del pago.

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, y no se retirasen los materiales que ocupan la vía pública, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías fueren recargadas en un 200 por 100, sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de desalojar, por los medios previstos en la Ley, la vía pública.

La presente tasa es independiente y compatible con la Tasa por "Licencia de Obras" y con el resto de las tasas que sean de aplicación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO PÚBLICO CON PORTADAS (MUESTRAS)

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, acuerda la imposición y ordenación de la tasa por ocupación del vuelo público con portadas (muestras).

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la tasa. A los efectos de esta tasa se entiende por portadas (muestras) toda obra de ornamentación con que se realza la puerta o fachada de un edificio, así como la misma puerta o fachada, cuando en ellas se coloquen muestras de géneros o anuncios de los que se expanden o comercien.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el vuelo público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4. Responsables

- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5. Categorías de las calles

- 1. Para la aplicación de las tarifas previstas en esta ordenanza, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías (Especial, Primera y Segunda).
- 2. Anexo a esta ordenanza figura una clasificación de las calles a efectos de esta tasa, con expresión de la categoría a que pertenecen.
- 3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos a más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- 4. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota de esta tasa será la que figura en el apartado primero del anexo a esta ordenanza.

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas las vías de este municipio se clasifican en las categorías que figuran en el apartado segundo del anexo de esta ordenanza.

Artículo 7. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del otorgamiento de la licencia o desde que se disfrute, utilice o aproveche especialmente en vuelo público local en beneficio particular, conforme alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 9. Liquidación

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas contenidas en el anexo a esta ordenanza se girarán trimestralmente, liquidándose por los aprovechamientos concedidos o por los realizados y serán irreducibles. No obstante, si por la Inspección Municipal se comprobase que la ocupación realizada no coincide con lo autorizado se practicará liquidación por el mayor número de metros ocupados durante el trimestre, y ello con independencia del número de días por los que se haya realizado esa mayor ocupación al trimestre. Igualmente se procederá si los aprovechamientos se hubieran realizado sin autorización.

Artículo 10. Ingreso

El pago de esta tasa se efectuará en las entidades financieras que en la notificación de la liquidación se señalen y en los plazos que en la misma se indiquen.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 12. Normas de gestión

- 1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de autorizaciones para realizar los aprovechamientos sobre el vuelo público municipal a que hace referencia esta tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal.
- 2. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados.
- 3. No se consentirá la ocupación del vuelo público hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia sin perjuicio del pago de esta tasa y de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.
- 4. En los otorgamientos de licencia para ocupar el vuelo público por estos conceptos, se exigirá estar al corriente del pago de los mismos con la Hacienda Municipal, siendo la falta de pago causa para denegar dicha licencia.
- 5. La falta de pago de dos o más liquidaciones vencidas y exigibles, será causa para que el Ayuntamiento proceda a la retirada de los objetos que estén ocupando el vuelo público y a revocar la licencia, si contase con la preceptiva autorización, corriendo el coste de esa retirada y almacenamiento, que se determinará por los Servicios Municipales, a cargo del titular de la licencia o del beneficiario del aprovechamiento.

6. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en esta tasa y surtirá efectos al trimestre siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 13. Legislación aplicable

Para lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, Ley de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza quedará sin efecto la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por OVP con Portadas (Muestras), aprobada por el Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2003.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *BOP* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Primero. Tarifa

Las tarifas son trimestrales e irreducibles, es decir, que se cobrará todo el trimestre con independencia del número de días que se hayan puesto en la fachada de su comercio, distinguiéndose entre temporada alta (del 1 de junio al 30 de septiembre) y temporada baja (el resto del año).

Las tarifas son las siguientes:

	Temporada alta	Temporada baja
Categoría especial, por cada m ²		
o fracción, al trimestre	35,85 €	19,45 €
Calles de 1.ª categoría, por cada m²		
o fracción, al trimestre	29,60 €	14,00 €
Calles de 2.ª categoría, por cada m ²		
o fracción, al trimestre	24,90 €	11,70 €

ANEXO CATEGORÍA DE CALLES

CATEGORÍA ESPECIAL:

- Paseo Balcón de Europa
- Plaza Cavana
- Calle Puerta del Mar
- Calle Carmen
- · Paseo Nuevo

PRIMERA CATEGORÍA:

- Playas y zonas adyacentes de todo el término municipal
- Calle Almirante Ferrándiz (hasta confluencia con calle Los Huertos)
- Calle Antonio Millón
- Calle El Barrio
- Calle Castilla Pérez (a partir de la Plaza La Marina hacia Playa La Torrecilla)
- Calle Diputación Provincial
- Edificio Urbano, plaza Tutti Frutti
- Calle Iglesia
- Avenida del Mediterráneo
- Calle Pintada (hasta confluencia con calle La Cruz)
- Calle Hernando de Carabeo y Prolongación
- Plaza de La Ermita
- Plaza La Marina
- Calle Rodríguez Acosta
- Calle Gloria

SEGUNDA CATEGORÍA:

• El resto de las vías públicas de este municipio

De conformidad con lo establecido en los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y 60 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para general conocimiento y como medio también de notificación a quienes han reclamado en el correspondiente periodo de exposición, se hace pública la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Contra estos acuerdos de aprobación definitiva, tal y como dispone el artículo 19.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, en el plazo de dos meses, contados desde inclusive el siguiente al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* de este anuncio, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Nerja, a 28 de diciembre de 2007.

El Alcalde, firmado: José Alberto Armijo Navas.

16298/07

Extracto de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de Tasas por la Prestación de Servicio del *Boletín Oficial de la Provincia*, artículo 6.1, publicada en el *BOP* con fecha 27 de diciembre de 2005

TASA GENERAL DE INSERCIÓN DE EDICTOS

ORDINARIO 0,29 euros/palabra URGENTE 0,58 euros/palabra

OFICINAS

Avda. de los Guindos, 48 (Centro Cívico) - 29004 Málaga Horario: de 9:00 a 13:30

Teléfonos: 952 06 92 79/80/81/82/83 - Fax: 952 60 38 44

Se publica todos los días, excepto sábados, domingos y festivos en el municipio de Málaga

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA